



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO
POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE
N°00607-2015-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA
TRANSITORIO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

GERONIMO HERRERA, DEIVI JHONATAN
ORCID: 0000-0003-3961-5742

ASESOR

PEÑA PAQUIAURE, RAUL WALTER
ORCID: 0000-0002-9161-6032

CHIMBOTE – PERÚ
2021

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA
TRANSITORIO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Geronimo Herrera, Deivi Jhonatan

ORCID: 0000-0003-3961-5742

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Peña Paquiaure, Raul Walter

ORCID: 0000-0002-9161-6032

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Dr. Ramos Herrera, Walter
Presidente

Mgtr. Conga Soto, Arturo
Miembro

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz
Miembro

Mgtr. Peña Paquiaure, Raul Walter
Asesor

AGRADECIMIENTO

Unas gracias profundas para mi asesor, quien con mucha paciencia me oriento a concluir la presente investigación; para mi madre, por siempre apoyarme incondicionalmente, desde lo mas sencillo hasta lo mas complicado, a mi novia, por el apoyo brindado, la paciencia invertida y la motivación transmitida, y, un sincero gracias a la ULADECH CATÓLICA, que me acogió en sus aulas

Gerónimo Herrera Deivi J.

DEDICATORIA

A mi TAYTA DIOS, por mantenerme prendida la luz de mi vida; a Elsa Inés HERRERA BAZAN, mi madre amada y sacrificada; a Hermógenes GERONIMO MONTALVO, mi padre, quien desde el cielo me guía; JOVANA, mi novia y compañera de vida; y a todas mis personas queridos.

Gerónimo Herrera Deivi J.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal, expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que cumplieron con los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, de la misma manera también se observó la claridad de las resoluciones expedidas por los órganos correspondientes, se aplicó los derechos correspondientes para garantizar el debido proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados de manera correcta y apropiada de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil; finalmente las pruebas actuadas en el proceso fueron idóneas, relevantes en el proceso siendo esto la base de la decisión del juez.

Palabras claves: Características, divorcio y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on divorce by cause, file No. 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; transitory family court, Huaraz, Ancash Judicial District - Peru. 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative-qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that they met the deadlines established in the Civil Procedure Code, in the same way, the clarity of the resolutions issued by the corresponding bodies was also observed, the corresponding rights were applied to guarantee due process, the legal qualification of the facts They were carried out correctly and appropriately in accordance with the provisions of the Civil Code; finally, the evidence acted in the process was suitable, relevant in the process, this being the basis of the judge's decision.

Keywords: Characteristics, divorce and process

CONTENIDO

TITULO DEL PROYECTO-----	ii
EQUIPO DE TRABAJO-----	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR -----	iv
AGRADECIMIENTO-----	v
DEDICATORIA -----	vi
RESUMEN-----	vii
ABSTRACT -----	viii
CONTENIDO -----	ix
INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS-----	ix
I. INTRODUCCIÓN-----	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA -----	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS-----	12
2.2.1. SUSTANTIVAS.-----	12
2.2.2. Matrimonio: -----	16
2.2.3. Separación de hecho: -----	19
2.2.4. El divorcio: -----	23
2.3. BASES TEÓRICAS PROCESALES. -----	29
2.3.1. Proceso Civil: -----	29
2.3.2. Medios Probatorios: -----	35
2.3.3. Resoluciones -----	38
2.4. Marco Conceptual.....	43

III. Hipótesis	45
IV. METODOLOGÍA	46
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	46
4.2. Diseño de la investigación.....	48
4.3. Unidad de análisis.....	49
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	51
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	52
4.6.1. La primera etapa.	53
4.6.2. La segunda etapa.	53
4.6.3. La tercera etapa.	53
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8. Principios éticos.....	56
V. RESULTADOS.....	57
5.1. Resultados.....	57
5.1.1. Cumplimiento de plazos.	57
5.1.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones.....	58
5.1.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso.....	59
5.1.4. Pertinencia de los Medios Probatorios	60
5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	61
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	62
5.2.1. Cumplimiento de plazos	62
5.2.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones	62
5.2.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso.....	63

5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios -----	63
5.2.5. Calificación Jurídica de los hechos-----	64
VI. CONCLUSIONES -----	65
6.1. RECOMENDACIONES-----	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-----	68
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: Proceso Judicial-----	73
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - guía de observación -----	96
Anexo 3: Declaración de compromiso ético -----	97

INDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS-----	57
5.1. Resultados.....	57
5.1.1. Cumplimiento de plazos. -----	57
5.1.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones -----	58
5.1.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso-----	59
5.1.4. Pertinencia de los Medios Probatorios -----	60
5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos -----	61
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	62
5.2.1. Cumplimiento de plazos -----	62
5.2.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones -----	62
5.2.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso-----	63
5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios -----	63
5.2.5. Calificación Jurídica de los hechos-----	64

I. INTRODUCCIÓN

El Perú se encuentra atravesando una crisis jurídica, donde la sociedad tiene temor de acudir a un órgano jurisdiccional para hacer efectiva el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, ¿por qué se genera este temor?; el problema se encuentra relacionado con la corrupción que se encuentra presente en todos los órganos jurisdiccionales, también podemos señalar que existe demasiada carga procesal, no se cuenta con el personal capacitado para el desarrollo de sus funciones, todo ello genera muchas veces la incomodidad de los justiciables.

En Argentina, Porcel (2019) señala que los magistrados deberían ejercer una conducta irreprochable, sin embargo, incurren en la violación de las leyes; el deterioro de la administración de justicia no es nuevo, sino que también es objeto de un grotesco esquema de descomposición que la desnaturaliza como poder creíble y confiable al momento de resolver los conflictos de las personas.

Respecto a la administración de justicia en el país de Paraguay, es similar al de nuestro país, ya que este se rige y controla gracias a carta magna de su estado (constitución política). Roberto C. (2015)

El poder judicial en Brasil, goza de independencia al momento de emitir decisión alguna; y de existir conflicto alguno entre el poder político y este último, se logró detener a cientos de gobernadores, diputados, senadores, ministros y presidentes; el campo de batalla es la investigación que son dirigidas por los jueces y tribunales en diferentes instituciones.

La justicia debe ser abordada desde una doble perspectiva, la axiológica y la del derecho positivo. En la primera perspectiva, la justicia es, ante todo, un valor humano, que, asumido como tal, representa una fuerza interior poderosa que lleva a la persona a gobernarse por principios y a tener conductas siempre correctas en sus diversas relaciones sociales y, también a defender los mismos patrones en las relaciones de terceros, aún si

no está implicado personalmente, ya que su sentido de justicia, siempre lo llevará a sentir una verdadera aversión por la iniquidad y la injusticia.

En México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, en este país el sistema de justicia tiene una gran historia y tradición y derivado de ello ha sufrido varias reformas en el transcurso del tiempo, en sus bases constitucionales y en su estructura orgánica, lo cual revela la necesidad de analizar estos componentes así como la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales. Unid (2015)

En Perú, según Salas (2013) el marco actual sugiere una garantía relativa para calificar la popularidad de las disposiciones de justicia en el Perú, que sin duda es una dirección generosa para una mejora sustancial; pero para esto es básico reevaluar el modelo fundamental y formal de los sistemas de creencias apropiadas para un cambio positivo considerable. Los jueces deben de propiciar cambios sistémicos esenciales con miras al desarrollo institucional, nuestro sistema judicial, debe ser estable, confiable, demostrar una buena organización, pero sobre todo ser auténticamente democrático en su composición y al momento de impartir justicia.

El diccionario de la Real Academia Española (2014), define la caracterización como aquella peculiaridad que faculta identificar a alguien o algo, diferenciándolo de los demás. Plantea concertar las disputas vinculadas a la idiosincrasia, la identidad o lo alegórico, asimismo el aspecto físico, determina los caracteres particulares de algo o alguien, de modo que evidentemente se caracteriza de los mismos.

Para Monroy (2017) el proceso judicial es esencialmente el cauce de un conflicto de intereses teniendo como inicio una propuesta de solución de un conflicto.

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, busca que los alumnos a través de la investigación busquen y construyan conocimientos en diversas materias (derecho, ingeniería civil, administración, contabilidad, educación etc.), la investigación científica se encuentra orientada a ayudar a los alumnos egresados de las diferentes carreras profesionales, la investigación que se realiza esta orienta por los docentes investigadores para producir una investigación de la mayor calidad educativa, el MIMI (Manual de Metodología de Investigación Científica) es de suma importancia ya que la investigación es impulsada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH), asimismo, en el reglamento se detalla los enfoques de la investigación que de igual modo se describen las sanciones para los investigadores que no cumplan con los estatutos establecidos.

El estudio del planteamiento de la investigación, daremos a conocer el Proceso Civil, de divorcio por causal ventilado en el expediente N° 00607-2015-0-0201-Jr-Fc-01; Juzgado de Familia Transitorio, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú 2019, donde el demandante interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y como pretensiones accesorias: Adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, el reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores, esta investigación va a escudriñar sobre la separación, la misma que debemos evaluar si la ruptura y/o disolución del vínculo fue ocasionado por una de las partes, en cuanto a la separación de hecho, por ende, la separación de hecho primeramente lo declara el juez, en segundo lugar, el requisito fundamental se da en el caso de que los cónyuges estén separados por dos años (de manera ininterrumpida).

El demandante “A” y la demandada “B” contrajeron Matrimonio Civil el día veintiocho de octubre del año dos mil dos ante la Municipalidad de Marcará; que antes de contraer matrimonio con la demandada, mantuvieron una relación convivencial desde el año mil

novecientos noventa y siete, dentro de la cual procrearon a sus tres hijos. En el año dos mil la demandada mantuvo una relación sentimental con otra persona, desestabilizando con esa actitud su relación conyugal, sin embargo, la referida se arrepintió y ambos continuaron con su relación, por lo que en el año dos mil dos, ambos contrajeron Matrimonio Civil, perdonando el demandante la infidelidad de la demandada.

Posteriormente, la demandada se conoció con un licenciado del Ejército, con quien comenzó una relación amorosa; tal es así que en el mes de octubre del año dos mil ocho, la encontró a la demandante hablando amorosamente con su amante por medio del celular. El treinta y uno de marzo del año dos mil nueve la demandada se retiró del hogar conyugal para vivir con su referido amante donde tiene dos hijos de tres y dos años; dejando al demandado nuevamente con sus tres menores hijos, que hasta la fecha han transcurrido ya seis años de la separación de hecho.

1.1. Enunciado del problema:

Es así, que en base a la descripción precedente surgió el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio, Huaraz, Distrito judicial de Ancash – Perú 2019?

1.2. Objetivo de la investigación:

Para dar respuesta a mi problema se formuló el siguiente objetivo general: Determinar cuales son las características del proceso sobre divorcio por causal en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio, Huaraz, Distrito judicial de Ancash –Perú 2019

Es por ello que, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Describir si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Establecer si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Referir la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Igualar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Detallar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

1.3. Justificación de la investigación

La Justificación nace de la observación que se realiza en el ámbito sudamericano, nacional y regional, sobre la problemática de la administración de justicia donde en su desarrollo muestra deficiencia e incertidumbre; la práctica de corrupción que se da por parte de los operadores de justicia es la más común, donde se ven involucrados los funcionarios públicos que ocupan cargos dentro de los órganos jurisdiccionales, lo cual conlleva a que no se tenga un buen desarrollo.

La presente investigación servirá para concientizar e impulsar a los operadores de justicia para que tengan el debido cuidado y criterio respectivo, al momento de aplicar la norma, además, mejorar la calidad de administrar justicia y así tratar de reparar la opinión crítica que se tiene respecto a esto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Barranco (2017), México, en la Universidad Autónoma de México, en la tesis sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye su investigación: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; b) La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional; c) la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes.

Cepeda (2017), Ecuador, En la Universidad Central presenta la Tesis para la obtención del grado de Abogada, titulado La aplicación del debido proceso en la legislación ecuatoriana, concluye que: a) No siempre la evaluación de los hechos expuestos por las partes son valoradas por los jueces y no son imparciales, ya que algunos no tienen sentido común, no son idóneos, no tienen capacidad de análisis y peor aún realizan una mala

interpretación de la norma, teniendo como resultado una aplicación de la norma arbitraria y errónea, b) La aplicación del debido proceso en las diversas ramas del derecho casi nunca fueron imparciales, justa y equitativa; generando una desconfianza en la sociedad sobre la administración de justicia que realizan los jueces, siendo hasta cuestionados por las sentencias que emiten, c) Es evidente que el debido proceso es una garantía constitucional que tiene una relación muy estrecha con los derechos humanos, los cuales deben ser aplicados en todos sus extremos, ya que de lo contrario se vulneraría derechos fundamentales innatos de las personas.

Sarango (2008) Bolivia, en la Universidad Andina Simón Bolívar, para obtener el grado de Maestro en derecho procesal en la titulado El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias en Ecuador, concluye que: a) el debido proceso en la doctrina es considerado como el derecho a un proceso de acuerdo prescribe el ordenamiento normativo, lo cual tienen todas las personas que recuren al órgano judicial para hacer valer sus derechos, los cuales en la mayoría de las ocasiones son conculcados por terceros, el debido proceso tutela el derecho de llevar un proceso justo y equitativo con igualdad de condiciones y armas, b) el debido proceso como garantía constitucional es un mecanismo más completo, ya que tiene la tutela del órgano rector de los derechos constitucionales o rama del derecho constitucional, mediante el cual vamos hacer valer nuestros derechos los cuales fueron vulnerados por algún órgano judicial, considerado también en la expedición de sentencias por parte de los jueces, siendo la primordial causa donde se emplea el derecho al debido proceso.

En el ambito nacional:

Salas (2018), Lima, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la investigación para obtener el título profesional de abogado, titulado La universalización del Debido Proceso

en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho, concluye que: a) el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que tiene por finalidad asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades del tercero imparcial, los elementos del debido proceso pueden ser variados, y también pueden agregarse nuevas garantías conforme pasa el tiempo. b) El debido proceso se ha desarrollado en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, ha ido ampliándose en el ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del estado, de esta manera se empieza a denominar a los procedimientos ante organismos e instancias el "debido procedimiento", el carácter que lo diferencia del debido proceso, es que el debido proceso solo se desarrolla en el ámbito jurisdiccional. c) Por otro lado la aplicación del debido proceso se sustenta en la aplicación en los procedimientos ningún ámbito del estado o de la sociedad este excluido del control constitucional, de manera que puedan cumplir con las exigencias y garantías que establece la norma madre (constitución)

Andia (2016), Huancavelica, en la Universidad de Huancavelica, para la obtención del grado de Abogado, titulado: La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, concluye que: a). la separación de hecho rompe el deber de cohabitación que tiene las partes que celebran el matrimonio, conocido también jurídicamente como separación de hecho, mediante el cual los esposos se divorcian tácitamente sin ningún acto que le dé garantías de que el vínculo matrimonial está disuelto, b) el divorcio por la causal de separación de hecho es un acto mediante el cual el divorcio remedio considera que, si en la pareja de esposos empieza a dañar su relación con agresiones físicas y psicológicas, la doctrina del divorcio remedio menciona que se debe disolver este vínculo que no tiene solución, c). El divorcio por sí solo no romper o no daña ningún artículo de la constitución o algún principio, ya que cuando daña solo son las normas morales.

Guillen (2015), ayacucho, en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para obtener el título profesional de abogado titulado: Flexibilidad Normativa Para Amparar la Separación de Hecho como Causal de Divorcio, concluye que: a) separación hecho, afecta la estabilidad de la institución del matrimonio y, y de tal manera de la familia, las consecuencia de la separación, las dificultades o problemas siguen manteniéndose después del divorcio, la flexibilidad de la norma el cual permite la disgregación del matrimonio también influye en el maltrato familiar, ya que nuestro ordenamiento jurídico propone una solución apresurada a los conflictos que suscitan en el matrimonio como es el divorcio, que deciden cada uno rehacer su vida con otra pareja dejando a la primera con traumas físicas y psicológicos. b) La separación de hecho como causal de divorcio establecido en la legislación, lleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, esta situación se refleja sobre todo en los jóvenes, con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, y acuden a un jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución del matrimonial, sin considerar el estado y el resquebrajamiento en que cual está sumido el cónyuge afectado. c) Analizando los fallos de que se dieron en nuestro ordenamiento jurídico sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa, de esta manera trae el rompimiento del matrimonio, dejando a una de las partes en estado indefenso, no tan solo del cónyuge, también se presenta muchas veces el caso que hay hijos dentro del matrimonio los cuales también quedan indefensos y sumidos en depresión por los sucesos que viven en su hogar con sus padres.

En el ámbito local:

Calderon (2020), Huaraz, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en su trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller en derecho, titulado:

Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, concluye:

a) Los sujetos en el proceso en estudio Exp. 00329-2015-0-0207 sobre divorcio por causal de separación de hecho, Juzgado Civil Transitorio, Distrito Judicial de Ancash. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el Código Procesal Civil resultando está en una decisión condenatoria, b) Las resoluciones judiciales expedidas en el proceso evidencia que se aplicó la claridad de las resoluciones, en el cual se emplea un lenguaje apropiado para el entendimiento tanto de operados jurídicos y de persona aficionadas al derecho siendo de esta manera descrita las decisiones son sencillas al entendimiento de las personas, c) El debido proceso se aplicó de manera correcta, ya que el proceso se evidencia que no se vulnero ningún derecho fundamentales tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y demás conforme a la norma sustantiva y adjetiva. Por ende podemos mencionar que el derecho de las partes se respetó de acuerdo a ley, d) La pretensión del proceso de la parte demandante es el divorcio, ya que considera que no hay ningún vínculo que les una por ende no hay motivo para seguir con el matrimonio y dado el hecho de que ya no llevan juntos desde más de 2 o 4 años que la ley pide para que se cumpla la causal, los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso son pertinentes con los cuales se demuestra que ya rompieron la cohabitación y e) En el proceso la calificación jurídica de los hechos por parte de los jueces tanto el de primera y segunda instancia fue la correcta, ya que según los hechos suscitados no hay motivo alguno para que puedan seguir con el vínculo matrimonial y por ende se le debe poner fin al matrimonio.

Jimmy (2019) Santa-Chimbote. Universidad Cesar Vallejo. En su tesis para obtener el grado académico de: doctor en gestión pública y gobernabilidad, con el título de: La responsabilidad pública funcional y su relación con el delito del tráfico de influencias de los funcionarios públicos de la dirección regional de salud, tumbes - 2018. El objetivo es

de determinar la influencia de la Responsabilidad Publica Funcional en los Delitos de Corrupción de la Dirección Regional de Salud, Tumbes – 2018. La investigación se enmarca dentro de un enfoque cuantitativo, correspondiendo al tipo de investigación No experimental Descriptiva, transaccional, Se llegó a determinar con la investigación que La Responsabilidad Publica Funcional se relaciona significativamente con el delito de tráfico de influencias de los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

Aroni (2019). Santa-Chimbote. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. En su tesis para optar el grado académico de bachiller en Derecho y Ciencia política: “Caracterización del proceso sobre tráfico de influencias; expediente, n° 00592-2016-0-2501-jr-pe-05; segundo juzgado unipersonal (flagrancia), Chimbote distrito judicial del santa-Perú, 2018”. El objetivo de investigación es determinar las características del objeto en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la 23 observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. SUSTANTIVAS.

2.2.1.1. Derecho de Familia:

Acedo (2013) la familia es aquel fenómeno natural, antiguo como la propia humanidad, es una institución natural con anterioridad al derecho, que estuvo presente en las diversas etapas de la historia. Asimismo, la constitución establece algunos criterios esenciales que sirven como brújula para interpretar, legislar y aplicar, es la norma madre la cual describe que la familia proviene del matrimonio. Podemos apreciar durante el largo periodo donde el ser humano apareció, el núcleo de sociedad fue la familia, considerada en algunos imperios que eran procedentes de los dioses y que su deber era gobernar a la masa de familias nucleares que conformaban una sociedad.

Para Bautista (2014) define el Derecho de Familia: “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, los hechos biosociales derivada de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación”.

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17. º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 09332-2006-PA/TC, en el fundamento 4), 5), 6) y 7) señala lo siguiente:

El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, reconoce que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al estado y a la comunidad a prestarle protección. por su parte el art.16 de la Declaración de los Derechos Humanos establece que los varones y las mujeres a partir de la edad núbil tiene derecho sin restricción motivada en la raza; nacionalidad o religión a casarse y a fundar una familia, agregando que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección del estado y la sociedad. El pacto interamericano de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 23 que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad. Por su parte, la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos dispone en su art. 17 que la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo a las leyes internas que regulan la materia.

La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".

Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la

regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas

2.2.1.2. Naturaleza del derecho de familia:

Para Jara y Gallegos (2018) es una relación o conexión que existe entre dos o más personas que deriva de la propia naturaleza o por relación expresa de la ley; la familia como tal es la conexión que surge de los lazos familiares los cuales provienen de un tronco común, en nuestra norma sustantiva tenemos que las relaciones familiares dan nacimiento a obligaciones civiles, no solo existe familias que proviene de relaciones de sangre sino también de afinidad como son la familia de los cónyuges que no provienen de un tronco común y no tienen conexidad sanguínea; por ende este tipo de familia se le denomina familia por afinidad; otro tipo familia que regula la norma sustantiva se da cuando se adopta a una persona, el cual crea efectos jurídicos en cuanto al apellido y la masa hereditaria. La familia desde que el hombre apareció, fue el eje principal de la sociedad, con los cuales nacieron los grandes imperios que se vieron en los tiempos antiguos, debemos de tener en cuenta que la familia según Jara y Gallegos (2018) se clasifica en:

- a) **Familia por Consanguinidad:** está compuesto por las personas, descendientes de un mismo tronco familiar.

- b) **Familia por Afinidad:** esta compuesta por la familia del cónyuge, y la familia por afinidad.

c) **Familia por Adopción:** la adopción en la actualidad es una forma de completar la familia que muchos deseamos, ya que por diversos factores biológicos no podemos engendrar un hijo, de esta manera el adoptado adquiere todos los derechos de los hijos (heredar, educación, salud, alimentos, etc.)

2.2.1.3. Características:

Acedo (2013) señala que el Tribunal Constitucional ha recopilado diversas doctrinas civilistas, estableciendo hace más de tres décadas las características del derecho de familia, siendo las siguientes:

- **Interés Público:** el derecho de familia es de interés público porque el Estado tiene control sobre los mismos.
- **Contenido ético:** el derecho de familia está compuesto en su gran mayoría por normas éticas, las cuales son desprendidas de la convivencia cotidiana de la humanidad.
- **Transpersonalísimo:** en el derecho de familia se busca proteger el "interés familiar".
- **Limitación de la autonomía de la voluntad:** el derecho de familia es la rama del derecho el cual limita en diversos aspectos a la persona (cónyuge), ya que para celebrar acuerdos entre sus miembros.
- **Normas indisponibles:** las personas no pueden renunciar a sus derechos familiares o transmitirlos.
- **Derechos y deberes familiares:** el derecho y el deber se fusionan, y son denominados potestades familiares.

2.2.2. Matrimonio:

Según Cabanellas (2011) el matrimonio está comprendida como una institución natural, el cual es fundamental para el derecho, de igual manera para la religión y la vida en todos sus aspectos (...). La unión natural o sagrada vendría a ser la primera pareja, el cual da inicio a la vida del hombre por medio de la procreación, es un principio en las diversas creencias que investigan a la diversidad sexual comprendida en el matrimonio.

Bautista (2014) estudia fundamentalmente el matrimonio como:

Un acto jurídico, que es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el estado designa para realizarlo, así mismo señala que el matrimonio es una situación general y permanente que ser derivada del acto jurídico, originando derecho y obligaciones que se traducen en un especial género de la vida.

Tal como señala el Código Civil en su artículo 234°:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

El expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, emitido por el juzgado de familia transitorio de Huaraz, en el considerando segundo señala:

Que, el matrimonio como institución jurídica y social, representa la identidad y fortaleza de un país matizado por una complejidad histórica desde su evolución cultural hasta su desarrollo estructural vigente; en tal sentido, su protección de parte del Estado constituye una tarea que va de la mano con el ejercicio natural y moral de la libertad de sus celebrantes varón y mujer, cumpliendo con los requisitos predeterminados por la ley

en el contexto de la paz y justicia social y donde innegablemente tiene que lidiarse con otra de sus facetas funcionales muchas veces de forma dramática o perjudicial en la mayoría de los casos, como suele ser la amenaza del decaimiento vivencial de la pareja que los conduce a la separación de cuerpos y/o al divorcio con todos sus costos económicos y morales.

2.2.2.1. Naturaleza jurídica:

Según Acedo (2013) el matrimonio incluye dos fenómenos: a) La celebración o acto constitutivo, en el cual dos personas se unen (denominándoles cónyuges), con las formalidades y requisitos previstos en la ley, b) La situación jurídica producto del acto constitutivo, que crea un vínculo que une a los cónyuges con efectos personales y patrimoniales (sociedad de gananciales o bienes separados). Es por ello que el autor, señala que existen 3 posiciones sobre la naturaleza jurídica del matrimonio:

- a) **Contractual:** esta teoría tiene como fundamento al derecho canónico, derecho civil tradicional y el derecho de familia; podemos distinguir que en derecho canónico el matrimonio es el lazo que une a dos personas ante los ojos de Dios, y así no poder separar, este santo sacramento, que es el inicio de la vida en común; el derecho civil tradicional mantiene la posición de que goza de todos los elementos de un contrato lo que le hace aplicable la nulidad del acto; el derecho de familia lo mantiene hasta la actualidad como un acto jurídico complejo.
- b) **Institución Natural:** el matrimonio goza de normas, formalidades, deberes y obligaciones, sosteniendo que es aplicable los principios y normas que se sujetan al contrato.

- c) **Mixta:** esta posición es una mixtura de las dos teorías; la contractual e institución natural, esta teoría el estado peruano los plasmó en las leyes del código civil en el libro III, que trata del derecho de familia.

2.2.2.2. Elementos:

Para Bautista (2014) el matrimonio presenta los subsiguientes componentes:

- a) **El ánimo de los contratantes:** Se manifiesta por la voluntad expresa de los acompañantes, la cual debe ser comunicada formalmente bajo la mirada fija de un adjudicatario del Registro Civil.
- b) **El objeto:** Es fomentar el día a día de la misma manera entre un hombre y una dama, dependiente de un montón de vínculos legítimos que ambos han consentido en hacer voluntariamente, sin casi ningún compromiso.
- c) **Las solemnidades legalmente necesarias:** Los signos del deseo de los contratantes deben tomar la estructura que obliga la ley sin la cual, la demostración de festividad del matrimonio, no existe.

Según el Tribunal Constitucional teniendo como referencia la Casación N° 983-2012.

Lima, El Peruano, 28-02-2014, C. 14ava, p. 48738, los elementos del matrimonio son:

1. **Diversidad de sexo de los contrayentes:** la unión tiene por finalidad de la preservación de la raza humana, por ende, la diversidad sexual es muy importante para concretar esta finalidad del matrimonio.
2. **El consentimiento matrimonial:** que el matrimonio sea consentido por las dos partes que van a contraer matrimonio, para que no se de la nulidad y la anulabilidad por vicio.

3. La aptitud nupcial: referido a lo que prescribe el código civil en los artículos 241 y 242, de los cuales deben de estar libres los futuros cónyuges.

4. La observancia de la forma prescrita con la intervención de la autoridad competente para su celebración: la competencia de la celebración del matrimonio es de la autoridad del lugar donde reside o también del lugar donde quieran realizar el matrimonio, también puede ser el sacerdote previa delegación de facultad de la autoridad pública.

2.2.3. Separación de hecho:

En el sistema jurídico civil peruano, desde la puesta en vigencia del Código Civil de 89 1984, han sido varias las pretensiones legislativas por incorporar o insertar el supuesto de separación de hecho, entre el elenco de causales reguladas originalmente para la declaración judicial de divorcio y separación de cuerpos (artículo 333° del C.C.); entre las que está el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, que haga insoportable la vida en común, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo, etc. Ciertamente, es conocido por todas las diversas y variadas propuestas legislativas que, a lo largo de tiempo, han sido presentadas por los congresistas, con la finalidad de lograr la adición de la causal de separación de hecho en nuestro sistema jurídico. Posteriormente, luego del estudio y debate de los referidos proyectos de ley, en el seno de la Comisión de Justicia, se logra aprobar la Ley N° 27495 de fecha 7 de Julio de 2001, en donde finalmente se consideró legislativamente agregar al Código Civil Peruano y en particular al instituto del divorcio, una causal adicional a las existentes, como hipótesis de incidencia básica para su declaración

judicial, es decir, estamos hablando de la figura de la separación de hecho o separación fáctica, con sus particularidades y consecuencias jurídicas (Alfaro, 2011).

“La separación de hecho debe presentarse como causa objetiva, sin entrar a investigar por qué se produjo la separación ni tampoco buscar culpables, basta solo la separación y que se hayan cumplido los plazos. Es el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, esto es, el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, alejamiento que puede ser unilateral o convenido por las partes. Es la falta de voluntad para continuar juntos, falta de voluntad que puede ser unilateral o acordada. (Cornejo Chávez, 1985).”

2.2.3.1.Elementos:

Hinostroza (2007) establece:

- a) **El elemento objetivo** de la causal en análisis (separación de hecho) se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia (...). Kemelmajer de Carlucci, sobre el elemento material u objetivo de la causal de separación de hecho (y siguiendo a Morello y Guastavino), anota lo siguiente: Consiste en el quebrantamiento material de la cohabitación. Normalmente se concreta con el alejamiento de uno de los cónyuges del que fue el hogar conyugal. Pero no existe impedimento en que se configure viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble pero quebrando la cohabitación; o bien porque se ha producido la división material del inmueble, o porque sin existir tal división, los cónyuges viven en distintas habitaciones del mismo. (...)
- b) **El elemento subjetivo** (...) consiste en la falta de voluntad de unirse, la que (...) puede no estar presente en ambos cónyuges. Kemelmajer de Carlucci, refiriéndose esta vez al elemento subjetivo o psíquico de la separación de hecho,

apunta lo siguiente: Reside en la falta de voluntad de unirse. Es decir, la separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, expresiones de muy amplio alcances que incluyen razones diversas como por ejemplo, cuando uno de los cónyuges debe ser internado por mucho tiempo en un centro asistencial, o ha sido trasladado en su trabajo a una sucursal en otro país y no existe posibilidades materiales de mudar a la familia, etcétera. Por eso, (...) la separación debe haberse producido sin que una necesidad jurídica la imponga (...). c) Por último, en lo atinente al elemento del lapso o duración de la situación fáctica que integra la causal objetiva de interrupción de cohabitación sin voluntad de unirse o separación de hecho, hace estas observaciones: La interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse debe durar, como mínimo, dos años para que se conforme la causa objetiva de un juicio de separación personal (...). Estos términos constituyen una garantía de estabilidad de matrimonio. Se quiere evitar que un distanciamiento ocasional entre cónyuges, aunque sus propósitos separatistas se manifiesten inequívocamente y con mucha firmeza, pueda servir –sin más- para consolidar judicialmente esa situación de hecho (...). Los plazos fijados deben correr en forma continuada. La interrupción del término que se producirá a consecuencia de una reconciliación, opera de igual forma que en materia de prescripción, es decir, se borra para el futuro el lapso transcurrido antes del avenimiento. De esta manera, si después de reconstituida la comunidad de vida surgen otros desacuerdos y los esposos vuelven a separarse de hecho, deberá computarse un nuevo lapso a partir del momento en que se inicie la flamante situación fáctica. (pp. 99-104)

- c) **El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal.** Esto es, el transcurso ininterrumpido mínimo de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro años si los tienen.
- d) **El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal.** Esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierto de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún debe se cumpla. Tiene por objeto demostrar que se la separación de hecho se ha producido por motivos imputables a uno de los cónyuges o por razones que constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. (pp. 52-54)

2.2.3.2. Tipos de separación de hecho

2.2.3.2.1. Separación judicial

Hinostroza (2007) señala sé que en un periodo de dos años en caso de no contar con hijos menores de edad y para que se pueda hacer de una manera más efectiva se recomienda no tener vinculo de sociedad de gananciales en caso contrario será acumulado con el divorcio por la causar de separación en conclusión es por mandato judicial esta separación que se da mediante la vía judicial.

2.2.3.2.2. Separación Extra judicial

Hinostroza (2007) considera que cuando la vida en común de los esposos es insoportable y no se prevé ningún cambio, “mejor que la intervención del juez es intentar resolver la situación por la vía pacífica y extra-litigiosa, sin ruido y sin escándalo. Es beneficioso para los dos cónyuges interesados que se intente una mínima concordia amistosa para conseguir, sin atentar a la dignidad del vínculo sacramental, una separación estable en la separación de hecho.”

2.2.4. El divorcio:

Jara y Gallegos (2018) mencionan que el divorcio “la disolución del matrimonio válido en la vida de los esposos mediante sentencia judicial, el divorcio constituye el origen de un verdadero estado de familia que restituye la aptitud nupcial de los cónyuges, habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias”.

Según la casación N° 5079 – 2007 señala: “Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos”.

A mis mismo La jurisprudencia nos da una noción sobre divorcio: es la institución del divorcio al apersonarse ante una autoridad competente uno o ambos cónyuges conforme a ley pueden solicitar que se ponga fin o disuelva el vínculo matrimonial entre ellos. CASACIÓN N° 5079-2007 LIMA, EL PERUANO, 03-09- 2008, pp. 22841-22842.

Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley en este último caso luego de realizados la separación convencional pueden acudir al órgano 37 jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, en ese marco (descartados los casos en que se solicitan el divorcio luego de decretado la separación de hecho) pueden presentarse las siguientes posibilidades: I) que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte a incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del divorcio sanción, que se hallan contempladas en los acápite primero al séptimo y décimo del artículo trescientos treintitrés del código civil; II) que accione el cónyuge ya no perjudicado, sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo trescientos treintitrés, que se hayan justificado por la teoría conocida como divorcio remedio; y III) que accione

cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso doce del multicitado artículo trescientos treintitrés y también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales; este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho. (CAS. N° 606-2003-Sullana. Sala Civil Transitoria-01-12- 2003).

2.2.4.1. Tipos de divorcios

En la legislación peruana el divorcio puede ser de dos maneras:

- a) **El Divorcio por Mutuo Acuerdo.** - Cuyo procedimiento queda supeditada a la decisión y voluntad de ambos cónyuges de dar fin al vínculo matrimonial, caso en el que se habrá de recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29227.
- b) **El Divorcio por Causal.** - Al no existir mutuo acuerdo de los cónyuges, uno de ellos podrá invocarlo a través de la vía judicial invocando una de las causales establecidas en el Artículo 333° del Código Civil. Dependerá de las circunstancias de cada caso, la elección por una de las dos vías que ofrece el ordenamiento jurídico peruano, para la tramitación 10 del divorcio. Ello no sólo determinará los plazos, sino también los costos, costas y demás atingencias que rodean un procedimiento.

De igual manera existen otros tipos en el procedimiento y que puede ser:

- c) **Divorcio Judicial.** – Conforme lo prescribe el Artículo 319° del Código Civil vigente, modificado por la Ley N° 27495 de fecha 06 de Junio del 2001, que señala que la sociedad común de gananciales termina desde el momento en que se produce la separación de hecho.

- d) **Divorcio Rápido o Notarial – Ley N° 26662.-** Si en lo judicial el proceso demora aproximadamente seis meses, por esta vía es de tres meses. Pueden acogerse a este tipo de divorcio, los cónyuges, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio en los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio. Los cónyuges no deben tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad y carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales.
- e) **Divorcio Rápido o Municipal – Ley N° 29227.-** Comprende los mismos requisitos que el divorcio notarial, y el procedimiento se lleva a cabo en las Municipalidades (Provinciales o Distritales) del país
- f) **Exequatur o Reconocimiento de Resolución Extranjera.** - Trata acerca del reconocimiento por parte de la Corte Superior en nuestro País de un divorcio expedido por un Tribunal Extranjero, el mismo que quedó consentido y ejecutoriado. Una vez que el Tribunal Peruano ha reconocido dicho proceso, definitivamente dispondrá su inscripción en los registros pertinentes y se dispondrá los oficios que corresponda.

2.2.4.2. Causales:

Son los hechos por el cual la norma jurídica establece, según el artículo 333 modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27495 del 7 de julio del 2001, Jara y Gallegos (2018) mencionan que las causas del divorcio se dan por la culpa de uno de los cónyuges, y él que pide o quiere fenecer el vínculo matrimonial es la parte inocente o el cónyuge inocente. Debemos tener en cuenta 4 características muy importantes del divorcio: Gravedad (debe ser muy grave el cual genere una imposibilidad de hacer una vida en común de manera moral y material, en resumen debe ser imposible que los cónyuges

puedan vivir bajo el mismo techo); Imputabilidad (debe existir una conducta que pueda ser imputada culpable o dolosa a uno de los cónyuges); Invocabilidad (el único que puede invocar los hechos que configuren el divorcio es la otra parte, en nuestro caso el cónyuge agraviado y el cónyuge culpable o el causa el divorcio no puede invocar los hechos) y posterioridad al matrimonio (los hechos que se le imputan al cónyuge culpable de los hechos que generan el divorcio deben ser después del matrimonio). Siguiendo a Jara y Gallegos conceptualizan las causales del divorcio de la siguiente manera:

- **El adulterio:** tiene la característica de infidelidad, siendo el adulterio como la unión sexual ilegítima o prohibida de uno de los cónyuges. Rompe el deber de fidelidad mutua que tienen los cónyuges.
- **La violencia física o psicológica:** la violencia física se entiende también por crueldad excesiva, en la actualidad es un tema preocupante, ya que hay mucho conflicto por la agresión que sufre la mujer por parte de su marido, también se puede dar que sea, al contrario, pero lo más común es que el marido golpee a su cónyuge. El cónyuge va a agredir y romper el deber de cortesía y de buen trato con el cual va a generar sufrimiento a su cónyuge.
- **Atentado contra la vida de la cónyuge:** tiene la intención dolosa de provocar la muerte de su cónyuge; la consecuencia de esta causal de divorcio también es la configuración de un delito el cual daña a un bien jurídico tutelado, como el feminicidio (en caso de que el marido atente contra su vida). La injuria grave: la injuria es comprendida como el daño al honor de la persona, a su buena imagen ya que va a ofender (con actos lesivos para su imagen) con palabras (insultos), gestos u otros que dañen su honor. El cual rompe el deber del respeto y afecto mutuo.

- **El abandono injustificado de la casa conyugal:** el deber de cohabitación es muy importante en el matrimonio, ya que es el lugar donde habitan los cónyuges y no se puede abandonar la casa conyugal sin motivo alguno. Este causal consiste en dejar en desamparo a las personas que conforman la familia e incumpliendo deberes que son indesligables del matrimonio
- **La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común:** considerado como un agravio al otro cónyuge por actos deshonrosos que dañan su honor, de la misma manera afecta la dignidad de la familia. Siendo estos el ultraje a la familia del otro cónyuge, comisión de delitos deshonrosos, sentimientos perversos, etc.
- **El uso habitual e injustificado de drogas:** el uso de drogas en sus diversas clasificaciones que generan malestar en la vida común que realizan los cónyuges, la ley prescribe que la droga solo se puede usar para fines médicos y de manera controlada. Esta causal es comprendida por la drogadicción o toxicomanía que se produce por el uso reiterado de drogas.
- **La enfermedad grave de transmisión sexual:** las enfermedades respecto de transmisión sexual (ETS) como son: el VIH, clamidia, herpes genital, sífilis y muchos más. Como requisito tenemos que deben ser contraídas después del matrimonio, si fueron contraídas antes del matrimonio se comprende que el cónyuge ya tenía conocimiento previo.
- **La homosexualidad:** dado que nuestra legislación aun no acepta el matrimonio entre el mismo sexo, el cónyuge puede cambiar su orientación sexual de heterosexual (el gusto por el sexo contrario) a homosexual debido a diversas circunstancias. Y deber ser con posterioridad al matrimonio.

- **La condena por delito doloso:** la condena debe ser de pena privativa de libertad, el cual le prive de cohabitar la casa conyugal y que tenga calidad de sentencia ejecutoriada.
- **La imposibilidad de hacer vida en común:** se debe considerar que los cónyuges en la cohabitación hagan imposible la vida en común, considerándolo un fracaso. También se le denomina la incompatibilidad de caracteres el cual genera que los cónyuges no puedan entenderse mutuamente.
- **La separación de hecho de los cónyuges:** los cónyuges deciden separarse sin una sentencia judicial, rompiendo el deber de convivencia o cohabitación, la decisión de romper este deber puede ser de carácter unilateral o ambos pueden pactar para separarse sin acudir a un órgano jurisdiccional. (cónyuge), o por tentativa de homicidio. La separación convencional: denominado también separación de mutuo entendimiento entre las partes.

La causal de imposibilidad de hacer vida en común, se encuentran basada en las dos maneras que existen de concebir el divorcio, como remedio y sanción, ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presente tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común. (CAS. N° 5711-2007-LIMA.01-12-2008)

A la causal de divorcio doctrinariamente se le ha denominado divorcio remedio que reposa en un aspecto objetivo, sin embargo, nuestro ordenamiento civil está concebido no solo desde el aspecto objetivo, sino también en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación. Esta causal posee una naturaleza mixta, pues contempla características objetivas del sistema

de divorcio remedio y subjetivas del sistema de divorcio sanción. (CAS. N° 5079-2007-LIMA.03-09-2008)

La causal de divorcio por adulterio es una naturaleza subjetiva e inculpatoria, consiste en la violación deliberada del deber de fidelidad por el hecho de mantener una relación sexual extramatrimonial, esta causal sólo puede ser ejercida por el cónyuge agraviado (...) se le ha denominado divorcio sanción, ya que las consecuencias del divorcio por este causal se reflejan en el recorte de ciertos derechos del cónyuge culpable, tales como la pérdida al derecho de heredar, la pérdida de gananciales, entre otros. (CAS. N° 5079-2007-LIMA; 03-09-2008).

2.2.4.3. La indemnización en el proceso de divorcio

Ticona (1999), sostiene que la indemnización se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una (compensación), que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

Zavaleta (2002), precisa que la indemnización consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

2.3. BASES TEÓRICAS PROCESALES.

2.3.1. Proceso Civil:

Hinostroza (2010) especifica que estas son actividades que surgen en el juzgado, por eso se dirigen los casos de las tertulias, forma parte del cumplimiento de estos casos que el

ofendido y el demandado se ubican al juzgado para asegurar sus libertades abstractas e intereses reales para que puedan resolver una disputa que ha surgido.

Según Rioja (2014), el litigio es divergente del procedimiento, porque el proceso es tan amplio y general, siempre es confundido el proceso con el juicio, el litigio o el pleito; y el procedimiento es de respectivos actos, siempre un proceso va requerir de un procedimiento, y no hay que confundir que todo procedimiento constituye un proceso. También el proceso se diferencia por la finalidad que tiene, ya que el proceso tiene por finalidad de carácter netamente jurisdiccional compuesto por litis, y la finalidad del procedimiento es de carácter limitado, ya que es una condición de actos secuenciales relacionados.

2.3.1.1. Principios Aplicables:

Mesía (2013), menciona que los principios procesales se desarrollan a base de los principios de los derechos los cuales dan dirección a los procesos judiciales (principio de dirección judicial, gratitud en la actuación de la demandante, economía, intermediación y socialización procesal), en función que los derechos fundamentales deben estar garantizados con normas y principios, ya que la constitución tiene prescrito que la sociedad y el estado son de suma importancia y por ende brinda protección a la persona humana y su dignidad.

- **El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Es un principio regente que se orienta a favor de los derechos justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental (Sánchez, s.f).

- **El principio de dirección e impulso del proceso**

Respecto a este principio atribuye a la función del quien dirige el proceso, siendo los tripulantes el demandante y demandado. En cierto modo, al haberse amparado a un sistema publicista, el juez deja de ser un mero espectador y se desiste a la postura pasiva. Por ende, el principio de impulso permite al juez ser el director del proceso, tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, ya que no representa un simple espectador, no obstante, las partes también pueden impulsar como interesados el proceso (Zumaeta, 2009).

La dirección procesal consiste en aquella orientación, conducción y actuaciones que son asumidas por el juez, ya que el Estado le atribuye dichas facultades en el proceso judicial. Mientras que el impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el trayecto procesal, a efectos de que el proceso no se dilate, más bien se encauce hacia su fin (Sánchez, s.f).

- **Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales:** La inmediación consiste en que el juez y las partes mantengan una cercanía permanente, el objetivo es que el juez adquiera elementos objetivos y subjetivos que le generen convicción. En tanto, la concentración busca evitar distractores y entorpecimientos de cualquier índole en el desarrollo procesal. A su vez, el principio de economía y celeridad se ha creado para ahorrar y agilizar el proceso (Paredes, s.f.).
- **Principio de Economía Procesal:** el código procesal constitucional en su título preliminar, artículo III, prescribe que en el proceso hay que ahorrar tiempo, esfuerzo y gasto, para resolver los procesos de forma rápida y eficiente; considerando que justicia que tarda no se considera justicia 51

- **Principio de Inmediación:** en este principio se busca la cercanía con el juez con las partes; considerando el contacto directo con los lugares e instrumentos que guarden relación directa con el proceso.
- **Principio de Socialización Procesal:** este principio faculta al juez para que en la sentencia del proceso no se dé un final injusto, el juez impedirá las desigualdades, ya que el juez es el encargado de dirigir el proceso, y por ende las partes en algún momento del proceso se van a ver en desigualdad es ahí donde el juez interviene.

2.3.1.2. Proceso Civil de Conocimiento:

Monroy (2007) menciona que el proceso de conocimiento es competente a los juzgados civiles, en los cuales hay litis o se genera una controversia. Es el proceso más largo del ordenamiento civil, el cual también es denominado proceso de cognición, teniendo como característica las 5 etapas prevista en la norma sustantiva, es el único proceso que paso por las 5 etapas procesales, por ende, siendo considerada amplia y lata con el cual se solucionan conflictos de relevancia jurídica que son de mayor jerarquía.

El proceso Civil de Conocimiento en “el artículo trescientos treinta y cinco del código sustantivo, prohíbe a los conyugues amparar su demanda de divorcio en hecho propio, que dicha norma supone que el conyugue demandante haya propiciado el causal sustento de su pretensión” (CAS N° 1431-2000-Cajamarca, sala civil permanente. Corte suprema).

De igual manera, en el código procesal civil se estipula en el artículo 475 que solo se “tramita, en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles”, los asuntos contenciosos que: 38

A. No tienen vía procesal, no están adscritos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su inclinación o complejidad del caso, el Juez considere permisible su manejo;

B. El indicador de valor de la apelación es más prominente que 1,000 Unidades de Referencia de Procedimiento;

C. Son importantes en efectivo o hay dudas sobre su suma, y dado que el Juez cree que su punto de partida es aceptable;

D. La parte ofendida piensa que el tema en cuestión era solo de derecho; y, E. Otros que muestra la ley.

2.3.1.3.Plazos en el proceso Civil:

Ledesma (2008) Referidos que en los procesos de conocimiento los plazos aplicables que están estipulados en el artículo 478 del Código Procesal Civil, siendo los siguientes:

- Se debe interponer la tacha u oposición a los medios probatorios el plazo de cinco días (desde la notificación del ofrecimiento de estos)
- Cinco días para absolver la tacha u oposición de los medios probatorios.
- Se interpone en el plazo de diez días la excepciones o defensas previas (se cuenta desde la notificación de la demanda o reconvención).
- De igual manera se tiene diez días para absolver el traslado de la excepción o defensa previa.
- Se tiene treinta días para la contestación de la demanda o también para reconvenir.
- En el tiempo de treinta días se debe ofrecer los medios probatorios.

- Se tiene treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
- Si en caso de que la demanda presente defectos se debe subsanar en el plazo de diez días, teniendo en cuenta la relación procesal de las partes.
- Una vez finalizada la audiencia el juez va a comunicar a cada una de las partes (día, hora y lugar) para que se realice la audiencia de pruebas, teniendo como plazo máximo cincuenta días.
- Después de la realización de la audiencia de pruebas, se tiene el plazo de diez días para realizar las audiencias especiales y complementarias (si fuera el caso).
- El juez tiene para dar la conclusión del proceso el plazo de diez días, comunicando a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado.
- Para apelar la sentencia en una instancia superior se tiene el plazo de diez días, contando desde el día siguiente de notificado la sentencia, si se concede la apelación 54 se eleva el expediente al AD-QUEM en el plazo de veinte días (se cuenta desde que el recurso es concedido, salvo que el código disponga lo contrario)

2.3.1.4. Etapas del Proceso Civil:

Las etapas del proceso civil en si se dan desde la presentación de la demanda por parte del recurrente que va a acudir al órgano judicial para amparar su pretensión, siendo así tenemos algunas etapas procesales ya marcadas por el propio código procesal civil, siendo tales como la postulación del proceso o etapa postulatoria, la etapa probatoria, etapa de Juzgamiento o Decisoria, la etapa impugnatoria y la etapa de ejecución. (Priori y Alfaro, 2018)

- **Postulatoria:** se da apertura a los actos procesales, con la interposición de la demanda (cumpliendo las formalidades generales y especiales prescritas en el código procesal civil)
- **Probatoria:** el juez después de fijar los puntos controvertidos, da inicio a la audiencia de los medios probatorios, de los cuales se ofrecen, se admiten, se actúan, se valoran.
- **Decisoria:** el juez emite una decisión sobre el caso en concreto que es materia de litis, lo que decida el juez de cumplimiento obligatorio, salvo que se pueda impugnar la decisión en una instancia mayor.
- **Impugnatoria:** se va a impugnar la sentencia emitida por el aquo, con el recurso de apelación, con el cual se va buscar que se revise y se declara a favor en una instancia superior siendo este el adquem.
- **Ejecutoria:** es la etapa en la cual el juez que dictó la sentencia de primera instancia va disponer la ejecución de la sentencia.

2.3.2. Medios Probatorios:

Es un elemento del debido proceso, fundamentada en la constitución como el derecho a probar los hechos que acrediten la demanda (la demanda está compuesta por hechos que van a ser probados mediante los medios probatorios). Es considerado un instrumento destinado a demostrar o dar a conocer la veracidad o falsedad de un hecho. (Águila, 2012.p.95)

2.3.2.1. Clases:

Según Águila (2012) refiere que las clases de medios probatorios se clasifican en dos tipos:

- Los medios probatorios típicos
 - ❖ La declaración de parte Cañón (2009) refiere que también se le denomina confesión, considera que es toda afirmación, versión de los hechos que va ser relatada de manera verbal para que pueda ser tomada como una declaración de las partes. En el código de procedimientos civiles se le denominaba como la absolución de posiciones en la etapa de diligencias preliminares, el cual a la no concurrencia se va tener como absueltas las preguntas que se iba a realizar en el interrogatorio. (Águila, 2012.p.107)
 - ❖ La declaración de testigos Por la doctrina se denomina prueba testificada, considerando que es una persona que va ser poder dar un testimonio de un hecho que percibió, también debemos considerar que no tenga impedimento prescritos por la ley como las personas que son incapaces absolutos. (Águila,2012.p.100)
 - ❖ Los documentos Según Cabanellas (2011), menciona que los documentos son escritos con los cuales se quiere probar o confirmar un hecho, que consta de manera escrita o gráfica. Como prescribe Código Procesal Civil se considera documento a todo escrito u objeto que sirva para acreditar los hechos (art.233)
 - ❖ La pericia Cabanellas (2011) manifiesta que la pericia se refiere al informe pericial que emite un perito sobre un determinado objeto o caso.Se da cuando los hechos son controvertidos y requieren por naturaleza la inspección de un especialista en la materia (científica, artística, tecnológica u otros).

- ❖ La inspección judicial: Se considera también como reconocimiento judicial, Ovalle (2013) al citar al profesor Becerra bautista menciona que la inspección judicial es un examen sensorial que lo va a realizar el juez sobre personas y objetos que tengan relación directa con el proceso.
- Los medios probatorios atípicos
 - ❖ Presunción Legal: está dividido en dos partes; la presunción legal iure et de iure (la presunción de puro derecho), el cual no admite prueba en contrario; la presunción iuris tantum que si permite prueba en contrario. (Águila, 2012.p105)
 - ❖ Presunción Judicial: Águila (2012) refiere que se emplea las conocimientos del juez, esto quiere decir que va a aplicar el razonamiento lógico-jurídico del director del proceso también denominado las máximas de la experiencia que va ser acreditado en el proceso.

2.3.2.2.Los Medios Probatorios Usados en el proceso

- i) El mérito a la Partida de Nacimiento original de sus hijos de fojas siete, nueve y once;
- ii) El mérito al Acta de Matrimonio Civil de fojas doce;
- iii)El mérito a los Documentos y copias legalizadas realizados en las Instituciones educativas de sus hijos de fojas trece a dieciocho;
- iv)El mérito a Copia simple de Ocurrencia Policial de fojas diecinueve; v) El mérito a la Copia Literal certificada de la Partida Registral N° 0234282 de fojas veinte a veintiocho; vi) El merito a las tomas fotográficas de fojas veintinueve a treinta y cinco;

v) El mérito al expediente N° 1171-2009 tramitado ante el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz

2.3.3. Resoluciones

Una resolución ya sea en materias judiciales o administrativas en su finalidad tiene como carácter principal poner fin a un conflicto de partes con una decisión fundada en derecho considerando las leyes establecidas que rigen el ordenamiento jurídico actual; para que pueda considerar racional y razonable debe de expresar algunos puntos a desarrollar como los fundamentos jurídicos que van a argumentar sobre la decisión tomada, primeramente se debe establecer los hechos fácticos que fundamentan la resolución, luego la base normativa y por último la decisión que versa sobre la resolución. (León, 2008.p. 15)

2.3.3.1. Clases

En el proceso civil tenemos 3 tipos de resoluciones judiciales que se van a emplear en el proceso para dar un pronunciamiento sobre temas relacionados con el litis, Cavani (2017) refiere que estos van a estar previstos en el Código Procesal Civil Peruano, siendo esto:

- **Autos:** estos van a ser resoluciones que van a tener la característica de contener decisiones pero van a ser diferentes a las sentencias, ya que va venir a resolver situaciones netamente de carácter procesal, es cierto que mediante un auto se pone fin a una instancia pero como ya lo referimos no se va poner fin si es que se pronuncia sobre el fondo por ejemplo la improcedencia de una demanda, la admisión de las excepciones, etc.
- **Decretos:** en este tipo de resolución no va estar contenido una decisión que pone fin al proceso o a la instancia, este tipo de resolución va tener la finalidad de impulsar el proceso, como prescribe de grosso modo en el código procesal civil es solo un acto simple acto, ya que este acto va impulsar el proceso.

- **Sentencia:** Lo esencial de esta resolución es que pone fin al proceso, no es como el auto el cual también pone pero también se emplea para otro tipo de decisión, la sentencia esencialmente, entre sus características tenemos que son dos, la primera es poner fin a una instancia y la segunda es el pronunciamiento sobre el fondo pero a diferencia del auto es que se va a pronunciar en la sentencia sobre la pretensión de la demanda (declarar si la pretensión es fundada, infundada). (Cavani, 2017)

2.3.3.2. Estructura de las Resoluciones

León (2008) refiere que la estructura básica de las resoluciones va estar contenida en 3 pasos, ya que viene a ser un razonamiento para analizar y solucionar problemas, estos 3 pasos viene a ser conformados por "la formulación del problema, análisis y conclusión"; esta forma de pensar se emplea en el occidente del globo terráqueo. Como en las matemáticas que primero siempre se empieza por el análisis luego para poder dar una respuesta o el resultado, es similar sobre los temas relacionados con resoluciones expedidas por órganos judiciales o administrativos y su estructura va estar conformado por:

- **Parte Expositiva:** principalmente en resoluciones judiciales tenemos denominado como los VISTO en la cual se va establecer los hechos que fundamentan la decisión o el estado donde se encuentre el proceso, lo primordial en esta parte es la causa de la resolución o el tema del cual se pronuncia.
- **Parte Considerativa:** esta parte de la resolución se le conoce como el considerando, es la parte donde se analiza los fundamentos de jurídicos que van a versar sobre la resolución a emitir.

- **Parte Resolutiva:** más conocido como se resuelve, es la parte más fundamental de la resolución, ya que va contener la decisión tomado por el órgano al cual se acude, siendo así que debe ser clara, precisa y fundada, ya viene a disponer sobre el tema en análisis emitiendo la decisión final de dicho problema.

2.3.3.3.Criterio para la elaboración de las resoluciones

León (2010) elude que las reglas para establecer una resolución están en los siguientes parámetros:

A. Orden: la solicitud es principal ya que en ella se muestra el tema, se examina el tema y se llega a un final adecuado.

B. Claridad: este es uno de los ausentes en el razonamiento jurídico, este criterio menciona que la claridad que se debe de utilizar un lenguaje adecuado, usando palabras jurídicas o tan exageradas, para así dejarse entender por distintas personas que o tiene un entrenamiento legal, que ellos son los receptores.

C. Fortaleza: las decisiones que se tome deben de fundamentarse de acuerdo lo establecido de la ley, en otras palabras, se tienen que justificar jurídicamente.

D. Suficiencia: se determina una relación que tiene argumentaciones que son suficientes y oportunas. 48

E. Coherencia: es toda necesidad lógica que debe de tener toda argumentación y esta argumentación debe de guardar firmeza entre otros argumentos que también se empleara, este se dará para que un argumento o contradiga al otro.

F. Diagramación: es la argumentación que se da en la resolución, los puntos, y los signos que se deben de emplear que sean separados uso argumento de otros y así sea más entendible la resolución.

2.3.3.4. Claridad de las Resoluciones

La claridad de las resoluciones en si como siendo la resolución una herramienta para comunicar una decisión debe ser comprensible de lo que se va a comunicar, el mensaje que se va a redactar en las resoluciones deben ser precisas y sencillas de entender (...) la relación que tiene el derecho y el lenguaje va ser siempre primordial y no como algunos autores lo describen en el cual refieren que es secundario, pero cuando analizamos eso no es así ya que toda resolución estar dirigido para las partes siendo una herramienta primordial de comunicación y no secundaria. (Schreiber, Ortíz y Peña, 2017)

León (2017) refiere que la claridad de las resoluciones en nuestro país es algo que se viene analizando hace tiempo, para mejorar con la emisión de resoluciones judiciales ya que en algunas ocasiones por imprecisiones en las resoluciones el proceso llega a su fin de manera que no está destinado a concluir. La claridad es escribir de manera sencilla, esto no quiere decir falta a las partes o componentes de las resoluciones, pero las resoluciones por contener un mensaje, este debe expresar el mensaje contenido para el entendimiento y no al contrario para confundir con tecnicismos empleados de manera exagerada.

2.3.3.4.1. Derecho a Comprender

Schreiber, Ortíz y Peña (2017) el derecho a comprender no tiene mucha relación con el principio de debida motivación de la resoluciones, en realidad este mensaje contenido en las relaciones va directo a las partes que no tienen conocimientos jurídicos avanzados, ya que el particular que se apersona al proceso con su representante siempre va a contar con este para tomar decisiones pero que pasa sino no tiene un abogado, el problema surge

para que pueda entender lo que contiene, así que el derecho a comprender las resoluciones judiciales no es plasmado de manera expresa en la norma sustantiva.

2.4. Marco Conceptual

Calificación jurídica: consiste en buscar la naturaleza jurídica de una institución (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Caracterización: En una etapa representativa con un término de identificación, entre otras matrices, de los componentes, procesos, acontecimientos, un hecho o un proceso, contexto de una experiencia y actores. Es una reseña u orden ideal, que se realiza desde la perspectiva de la persona que la vuelve a realizar. (Sánchez, 2002)

Congruencia: menciona que se relaciona con el principio de congruencia, en el cual el juez debe juzgar de manera congruente (pronunciar sobre las pretensiones). (Martínez (2017)

Distrito Judicial: define que es la división jurisdiccional de nuestro país para consecuencia de la constitución del Poder judicial. (Rubio, 2011)

Doctrina: la doctrina es un conjunto de investigaciones e ideas de los estudiosos del derecho los cuales intentan explicar el sentido de las leyes o también pueden sugerir soluciones para casos no legislados. (Cabanellas, 2011)

Ejecutoria: mención que es de carácter penal, referente a una sentencia firme, la cual toma la forma de cosa juzgada. (Oyarte, 2016)

Evidenciar: menciona que evidencia es demostrar sobre un hecho, con los principios con los principios éticos y los valores. (Baladon, 2009)

Hechos: Es el origen de un vínculo jurídico. La ley jurídica nace muchas veces de una suposición de una acción para que después regulen los efectos que ellos tienen en la extensión del derecho. La presunción de la acción de las leyes se considera como un hecho jurídico. (Rubio, 2011)

Idóneo: considera que idóneo refiere a reúnen las características necesarias para una determinada acción. (Medina, 2004)

Juzgado: refiere que el lugar donde el juez despacha, refiriéndose a las clases de juzgado (juzgado menor, juzgado penal y más). (Diccionario Jurídico del poder judicial) 67

Pertinencia: menciona que pertinencia se refiere a pertinente (es oportuno sobre un caso determinado). (Mora, 2014)

Sala superior: menciona que es una instancia superior a otra, refiriendo al Ad quo y el Ad quem. (Pujol, 2004)

III. Hipótesis

3.1.Hipótesis general

El proceso judicial sobre proceso civil, que corresponde sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N°00607-2015-0-0201-jr-fc-01; Juzgado de Familia Transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 se cumplieron los plazos; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y se identificó las calificaciones jurídicas.

Hipótesis Especificos

1. Se describió si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Se identificó si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Hubo una aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Se igualo la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio.
5. Se detalló si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo

Dado que la investigación comenzó con la afirmación de un tema de exploración, delimitado y concreto; Alude a las partes externas particulares del objeto de estudio y se expuso la estructura hipotética que dirigió la exploración a partir de la encuesta de escritura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En consecuencia, se prueba el perfil cuantitativo del trabajo actual; sobre la base de que, comenzó con un tema de exploración en particular, se realizó una auditoría excepcional de la redacción; que trabajó con el detalle del tema, los destinos y la especulación del examen; la operacionalización de la variable; el plan de surtido de información y la investigación de los resultados.

Cualitativo

Dado que la exploración depende de un punto de vista interpretativo, centrado en comprender el significado de las actividades, particularmente las humanas (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil subjetivo del trabajo actual se comprueba en consecuencia, en el evento concurrente del examen y el surtido de información, son ejercicios fundamentales para distinguir los punteros de la variable. Adicionalmente; El objeto de estudio (el ciclo) es resultado de la actividad humana, registra la conexión de los sujetos procedimentales; Por tanto, para desglosar los resultados se aplicó la hermenéutica (traducción) a la luz de la escritura particular que conforman las bases hipotéticas del examen, sus ejercicios focales fueron: a) Inundación en el marco procedimental (garantizar la forma de abordar con la

peculiaridad y, b) Entrar en los compartimentos que componen los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta —(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.1. Nivel de investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso laboral, terminado por juicio, con asociación de los dos actores, con una intercesión de base de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en el surtido y examen de la información, a la luz del relevamiento del escrito y situado por los blancos particulares.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Se da en cuanto al estudiar el fenómeno tal como se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, más allá de la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva.

Este comprende en la recolección de datos que ocurrieron en el tiempo pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal.

Se menciona que es transversal por el hecho que para la determinación de la variable los datos recolectados son provenientes de un fenómeno donde es el momento específico en el tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la revisión actual, no hay control de la variable; a pesar de lo que pudiera esperarse, los procedimientos de percepción y examen de contenido se aplican a la peculiaridad en su estado típico, tal como se introdujo verdaderamente. La información se recopiló del entorno habitual, donde se alista (registro legal) que contiene el objeto de estudio (ciclo legal).

Por todo lo antes mencionado el proceso en estudio será de modelo transversal, retrospectivo y no experimental.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades del análisis se pueden seleccionar utilizando metodología probabilística y no probabilística. En la revisión actual se utiliza la metodología no probabilística. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

para el muestreo no probabilístico se realizó una selección de la unidad de análisis (muestreo intencional) en el cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N°00607-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, que registra un proceso sobre divorcio por causal, con asociación de los dos actores, cerrado por sentencia, y con la inversión base de dos órganos jurisdiccionales, su pre-presencia se acredita con la suma de las decisiones sin determinar el carácter de los sujetos del ciclo (se les asignó un código) para garantizar la oscuridad , se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

A la variable en mención Centty sostiene(2006, p. 64):

Los factores son cualidades, atribuciones que permiten reconocer una verdad o peculiaridad de otra persona, (objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o examen), tener la opción de ser diseccionado y medido, los factores son un Recurso Metodológico, que el científico usa para aislar o desconectar las piezas del todo y tener el consuelo de tener la opción de lidiar con ellas y ejecutarlas adecuadamente.

En el trabajo de investigación la variable será: características del proceso sobre
DIVORCIO POR CAUSAL

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades exactas de investigación más rudimentarias porque se concluyen a partir de los factores y les ayudan a empezar a mostrarse primero observacionalmente y luego como una reflexión hipotética; los marcadores

funcionan con recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el trabajo actual, los apuntadores son perspectivas que se pueden percibir dentro del ciclo legal, son de tipo central en el giro procesal de los hechos, acomodados en el sistema establecido y legal.

A continuación, se muestra el siguiente cuadro para observar la: operacionalización la variable del proyecto y la definición

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	
		3. Aplicación del derecho al debido proceso	
		4. Pertinencia de los medios probatorios	
		5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el surtido de información, se aplicarán procedimientos de percepción: etapa inicial de información, pensamiento prudente y metódico, e investigación de contenido: etapa inicial de lectura detenida, y para que sea lógico debe ser total y completo; no es suficiente captar lo superficial o mostrar significación de un texto, sin embargo, para llegar a su sustancia profunda y ociosa (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Los dos procedimientos se aplicarán en varias fases de la organización de la revisión: en el descubrimiento y descripción de la realidad peligrosa; en la identificación del problema del examen; en el reconocimiento del perfil de la interacción jurídica; en la traducción del fondo del ciclo jurídico; en el surtido de información, en la investigación de los resultados, por separado.

El instrumento a utilizar será una guía de percepción, en cuanto al instrumento (Arias, 1999, p.25) demuestra: (...) son los medios materiales que se utilizan para recolectar y almacenar la información”. En cuanto a la guía de percepción, Campos y Lule (2012, p. 56) afirman - (...) es el instrumento que permite al testigo presencial ponerse deliberadamente sobre lo que en realidad es objeto de estudio para la investigación; Además, es el medio que conduce al surtido y obtención de información y datos sobre una realidad o peculiaridad. La sustancia y la configuración están organizadas por destinos particulares; en general, saber lo que necesita saber, concentrándose en la peculiaridad o el problema planteado, se incluye como Anexo 2.

En esta proposición, el paso al ciclo legal está organizado por los objetivos particulares utilizando la guía de percepción, que dirige el área de las piezas de la interacción donde se confirman los punteros que componen los objetivos particulares.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Se da por etapas, debe notarse que los ejercicios de selección e investigación serán esencialmente simultáneos; de tal manera Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzáles (2008) afirman:

El surtido e investigación de la información se ordenará por las metas particulares con el relevamiento consistente de las bases hipotéticas, de la siguiente manera:

4.6.1. La primera etapa.

Será una acción abierta y exploratoria, para garantizar una manera continua e inteligente de afrontar la peculiaridad, ordenada por los destinos del examen y se superará cada instantánea de levantamiento y entendimiento; un logro que depende de la percepción y la investigación. En esta etapa, se indica el contacto subyacente con el surtido de información.

4.6.2. La segunda etapa.

Así mismo será un movimiento, aunque más fundamental que el anterior, de hecho, en cuanto a surtido de información, además, situado por los objetivos y el estudio súper duradero de las bases hipotéticas para trabajar con la prueba distintiva y la traducción de la información.

4.6.3. La tercera etapa.

Como los pasados, un movimiento; de naturaleza más predecible que las pasadas, con una investigación deliberada, observacional, lógica, de nivel profundo situado por los objetivos, donde se verbalizará la información y las bases hipotéticas.

Estos ejercicios se muestran desde el segundo en que el especialista aplica la percepción e investigación en el documento para comprobar si cumple con el perfil a ser elegido.

Luego, el especialista en información habilitada maneja tanto los métodos de percepción como la investigación de contenido; situadas por los objetivos particulares, utilizando así, el manual de percepción para trabajar con el área donde hay prueba de los punteros de la variable, esta etapa se cerrará con un movimiento de interés observacional, fundacional y perspicaz más notorio, en vista de una coherencia Auditoría de las bases hipotéticas, para distinguir la sustancia del ciclo y reconocer la información buscada, por fin la solicitud de los descubrimientos traerá los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

El trabajo utiliza el modelo fundamental adquirido por Campos (2010) al que se sumará la sustancia de la teoría para garantizar la lucidez de su sustancia individual. Luego, la cuadrícula de consistencia del examen actual.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal , expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre divorcio por causal , expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019	El proceso judicial sobre divorcio por causal , expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Dado que la información se interpreta, el análisis básico del objeto de estudio (proceso legal) se completa dentro de los parámetros éticos esenciales: objetividad, autenticidad, respeto de los privilegios de terceros, y relaciones de equidad (Universidad de Celaya, 2011) que esperan deberes éticos previamente, durante y después del proceso de investigación; para consentir el principio de reserva, el respeto a la nobleza humana y el derecho a la protección de la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) firmará una declaración de deber moral para garantizar la disminución de términos hostiles, la dispersión de los hechos acusados y la información de la identidad de los sujetos del proceso, en la unidad de análisis; sin enervar la creatividad y veracidad del contenido de la investigación de según el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

RESULTADOS

5.1.1. Cumplimiento de plazos.

Sujeto procesal	Acto procesal	Referente	Tiempo real	Cumplimiento	
				Si	No
<u>Juez</u>	Admisión de la demanda	30 días para contestación del a demanda y reconvenir prescrito en el artículo 478, inciso 5) del Código Procesal Civil	las partes demandadas no cumplieron con contestar	X	X
	Declaración de saneamiento del proceso	artículo 465° del Código Procesal Civil inciso 1	el plazo de 3 días de notificados	X	X
	Audiencia de prueba	juzgamiento de anticipado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473 del código procesal civil	se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas	X	X
	Sentencia de primera instancia	el juez dicta la sentencia	02 de junio del año 2017	X	
	Sentencia de vista	confirma la sentencia	fecha 30 de julio de 2018	X	
<u>Demádate</u>	Demanda	Artículo 364 del código procesal civil.	<u>Presenta su recurso de apelación en el plazo establecido</u>		
	Apelación			X	
<u>Demandado</u>	Contestación de la demanda	30 días para contestación del a demanda y reconvenir prescrito en el artículo 478, inciso 5) del Código Procesal Civil	No cumplieron con contestar la misma, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.		X
	Apelación	Artículo 364 del código procesal civil.	En la demanda no apelo y el plazo se le venció		X
<u>Representante del ministerio publico</u>	El Ministerio Público es parte en los procesos y como tal, no emite dictamen.			X	

Fuente: Expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

En el cuadro 5.1.1. Se evidencia que los cumplimientos de los plazos se llevaron a cabo en cada una de las etapas y no se vulneraron derechos ya que se encuentran dentro de los plazos establecidos por el código procesal civil.

5.1.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones

RESULTADOS

Tipo de Resolución	Denominación Específica	Descripción de la calidad	Cumplimiento	
			Si	No
<u>Auto</u>	Admisión de la demanda	el juez resuelve admitir a trámite en la vía de proceso de conocimiento la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, que ha interpuesto "A", contra "B", córrase traslado a la demandada, así como al representante del ministerio público, por el término de treinta días para que la absuelvan, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en sus rebeldías; téngase por ofrecidos los medios probatorios que indica agregándose a los autos los anexos acompañados, por lo que se evidencia la claridad de las mismas.	X	
<u>Decretos</u>	Resolución N° 08	fecha veintiséis de mayo del año 2016, declaran saneado el presente proceso de divorcio por causal separación de hecho y como pretensión accesoria liquidación del régimen de la sociedad de gananciales y alimentos para sus menores hijos, debiendo notificarse a las partes a fin de que en el término de ley cumplan con presentar los puntos controvertidos en el presente proceso.	X	
	Resolución N° 12	Fecha dieciocho de agosto de 2016 señala que se tiene por apersonado a la demandada; téngase por señalado su domicilio procesal donde se indica, lugar al que se le harán llegar las notificaciones de ley. con respecto a la fijación de puntos controvertidos; al haber vencido el plazo concedido.	X	
<u>Sentencia</u>				

Fuente: Expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

En el cuadro 5.1.2. En cuanto a la aplicación de la claridad de las resoluciones fue un lenguaje claro el que se utilizó para la comprensión por cualquier persona.

5.1.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso

RESULTADOS

Principios Aplicables	Acto procesal
Doble instancia	se aprecia en las siguientes resoluciones dictadas, se elevan los actuados a segunda instancia donde el juez confirma la resolución de primera instancia que contiene la Sentencia.
Inmediación	el juez estuvo en contacto directo con las partes y aplicándose en el presente expediente, como se aprecia en sus etapas, siendo una de ellas la fijación de puntos controvertidos
Tutela Jurisdiccional efectiva	se aprecia que el estado está tutela su derecho en cuanto a sus pretensiones, el cual se aprecia con la interposición de la demanda y la calificación positiva de la demanda por parte del Juez, el cual admite la demanda; y se aprecia en el proceso con la designación del administrador de justicia el cual va a ser quien de acuerdo a su apreciación razonada y la aplicación de la ley resuelve el conflicto de relevancia jurídica.
Defensa	En cumplimiento del art.80° del código procesal civil, las partes designan sus respectivos abogados los cuales tienen las facultades generales y especiales con respecto al proces
Debido proceso	en el presente proceso se cumplió con lo establecido en la constitución y se llevó el proceso sin alterar nada, con el cual no se dañó ningún derecho fundamental, considerando estos supuestos ninguna de las partes no tuvo problema alguno con la decisión del juez.

Fuente: Expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

En el cuadro 5.1.3. Se identificó que se cumplió con el debido proceso, de acuerdo con lo establecido por ley, de igual manera se pudo apreciar en el análisis que se respetó los principios procesales de rigen en el Código Procesal Civil.

5.1.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

RESULTADOS

Medios Probatorios	Denominación Específica	Contenido	Hecho Probado
<u>Documentos</u>	Partida de Nacimiento original de sus hijos	menor “E”, obrante a fojas siete, quien nació el día veintiocho de Setiembre del año dos mil seis Del menor “D”, obrante a fojas nueve, quien nació el día nueve de noviembre del año dos mil tres C”, obrante a fojas once, nacida el día veintidós de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.	A la fecha tiene diez años de edad aproximadamente A la fecha cuenta trece años de edad A la fecha tiene diecinueve años aproximadamente
	Acta de Matrimonio Civil	Queda acreditado que el demandante contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash el día veintiocho de octubre del año dos mil dos	Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada y el tiempo de su vigencia
	Documentos y copias legalizadas realizados en las Instituciones educativas de sus hijos	Acreditar que los hijos vienen estudiando.	Que los hijos vienen cursando estudios escolares
	Copia simple de Ocurrencia Policial	el día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, la demandada hizo abandono de hogar conyugal, dejándole a cargo de sus tres menores hijos	Verificando dicha Constatación de Abandono de Hogar
	Copia Literal certificada de la Partida Registral N° 0234282	vender otras áreas de la propiedad de ambos cónyuges, en forma de porcentajes de acciones, por lo que dichos propietarios si pudieron inscribir sus nuevas adquisiciones en registros públicos; ventas que constan en los asientos 005, 006 y 007	con el dinero de dichas ventas la demandada apertura una Cebichería denominada “El Rincón del Negro”, ubicada en la Mz. 21 Villon Bajo
	Tomas fotográficas	obran de fojas veintinueve a treinta y dos, y con los instrumentales del proceso de Violencia Familiar signado en el Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre Violencia Familiar	Maltratos Psicológicos contra la progenitora en agravio de su cónyuge y sus menores hijos

Fuente: Expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

En el cuadro 5.1.4. En el cuadro podemos apreciar los medios probatorios utilizados y valorados en el proceso y como es que el juez los valora efectivamente para una decisión pertinente y para su utilización para una efectiva sentencia.

5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

RESULTADOS

Presentación de los hechos	Calificación Jurídica	Pretensión
<p>Respecto a la causal de divorcio. a) Que, con la demandada contrajeron Matrimonio Civil el día veintiocho de octubre del año dos mil dos ante la Municipalidad de Marcará; que antes de contraer matrimonio con la demandada, mantuvieron una relación convivencial desde el año mil novecientos noventa y siete, dentro de la cual procrearon a sus tres hijos. b) Que, su domicilio conyugal fue constituido en el Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, fecha en la cual la demandada hizo abandono del hogar conyugal, dejando a cargo del demandado a sus tres menores hijos</p> <p>ii) Respecto a la Indemnización; Adjudicación Preferente del Bien de la Sociedad Conyugal. - a) Refiere el accionante que él y la demandada adquirieron una propiedad inmueble ubicada en Prolongación Tajamar con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil dos, el cual tiene una extensión de S/. 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482, siendo que lo adquirieron luego de reunir unos ahorros de veinte mil soles, por lo que la propiedad pertenece a los gananciales de la sociedad conyugal</p>	<p>aplicó lo prescrito en el art. 333, inciso 12 del código civil, el cual prescribe que: una de las causales de divorcio es la separación de hecho durante el periodo de dos años y si hay hijos menores el tiempo será de 4 años ininterrumpidos</p>	<p>Pretensión Principal</p> <p>Divorcio por la causal de Separación de Hecho</p>
	<p>el artículo 333, inciso 12 del código civil; La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.</p>	<p>Pretensiones accesorias</p> <p>Adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, el reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores</p>

Fuente: Expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

En el cuadro 5.1.5. Se aprecia que la calificación jurídica que se realizó fue la idónea para la calificación jurídica para el expediente en mención tanto en la pretensión principal como en la accesorias.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el EXP. N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado Civil Transitorio De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú, el análisis de resultado es el siguiente:

5.2.1. Cumplimiento de plazos

Ledesma (2008) refiere que los cumplimientos de plazo en el proceso son importantes, en el cual el tiempo es un conjunto de lapsos destinados a su cumplimiento de cada acto procesal en particular o si fuera el caso en conjunto. Si en caso fuera no se pueda dar los plazos siendo este denominado el retardo de la expedición de las resoluciones y teniendo como consecuencia es la sanción por el superior jerárquico.

En la presente investigación, precisamos que se ha cumplido los plazos, en la etapa postulatoria se cumplió con los plazos procesales. En la etapa Probatoria de acuerdo al Código Procesal Civil se cumplió los plazos. En la etapa Decisoria, el juez resolvió en el plazo establecido en la norma adjetiva, siendo derivado al órgano superior mediante consulta. Y en la etapa impugnatoria el Ad-quem concluyó el proceso resolviendo de la misma manera que el A-quo, ya que se considera que no hay daño alguno para una reparación civil y para la fijación de mantención (ya que no tienen hijos menores).

5.2.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones

Ledesma (2008) menciona que las resoluciones no solo requieren un orden formal en cuanto a su aparición en el proceso, sino que debe tener un orden de lo quiere transmitir por ende no solo debe precisar los ejes temáticos sobre el pronunciamiento, también debe precisar las consideraciones al respecto; en atención a los fundamentos tácticos.

Esta ayuda a que el mensaje del juez sea apreciable el razonamiento lógico del razonamiento expuesto.

Las resoluciones expedidas por los administrados de justicia fueron muy precisos y fáciles de entender tanto para los operadores y una persona que no tiene mucha información jurídica.

5.2.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso

La Academia de la Magistratura (2016) hace mención de que el debido proceso está comprendido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe seguir lo establecido en la norma adjetiva (código procesal civil) de esta manera no es podrá vulnerar los derechos fundamentales de la persona y más aun siendo el debido proceso una garantía constitucional.

El debido proceso en el caso en estudio se cumplió de acuerdo a los establecido en la ley adjetiva, sin que pueda ver ninguna inconveniencia expresada por las partes; de esta manera se desarrolló el proceso respetando los principios procesales que rigen el Derecho procesal Civil, tales como: principio de inmediación, tutela jurisdiccional efectiva, principio de defensa y al debido proceso.

5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

Águila (2012) menciona que los medios probatorios son aquellos instrumentos que pretenden demostrar la verdad o falsedad de un hechos, siendo los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia o inexistencia del hecho que se va probar, los medios probatorios deben ser necesarios para el proceso, lo más importante de todo esto es la pertinencia de los medios probatorios ya que si un medio probatoria acredita sobre un hecho no es necesario agregar otros los cuales en la actuación probatoria aletargarían el proceso.

Los medios probatorios empleados en el presente proceso en estudio fueron pertinentes, ya que demostraron que si hubo una unión o un matrimonio celebrado ante una autoridad pública e inscrita en un registro. También el medio probatorio que demostraría que el demandado no necesitaría pensión alimenticia sería la partida de nacimiento de los hijos, ya que con el cual se puede ver que ya son mayores y no necesitan la pensión alimenticia.

5.2.5. Calificación Jurídica de los hechos

La división de estudios de Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) mencionan que los hechos deben ser calificados de manera adecuada para la correcta realización del proceso y no pueda ver inconvenientes en su desarrollo, siendo el inicio la presentación de la demanda no se ve ningún error en el fondo y la forma por ende el proceso debe seguir.

En la investigación que tiene como objeto el exp. N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. El proceso se calificó de manera correcta de acuerdo a los hechos suscitados en el proceso el cual se subsume en la admisión de la demanda.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la investigación sobre Caracterización del proceso en el exp. N° 006072015-0-0201-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, el cual se presentó en la ciudad de Huaraz en el Juzgado Civil Transitorio, Distrito Judicial de Ancash, se aprecia que se cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

1. Los sujetos en el proceso en estudio Exp. N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, Juzgado Civil Transitorio, Distrito Judicial de Ancash. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el Código Procesal Civil resultando está en una decisión condenatoria.
2. La resolución judicial expedida en el proceso evidencia que se aplicó la claridad de las resoluciones, en el cual se empleó un lenguaje apropiado para el entendimiento tanto de operados jurídicos y de persona aficionadas al derecho siendo de esta manera descrita las decisiones son sencillas al entendimiento de las personas.
3. El debido proceso se aplicó de manera correcta, ya que el proceso se evidencia que no se vulneró ningún derecho fundamental tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y demás conforme a la norma sustantiva y adjetiva. Por ende, podemos mencionar que el derecho de las partes se respetó de acuerdo a ley.
4. La pretensión del proceso de la parte demandante es el divorcio, ya que considera que no hay ningún vínculo que les una por ende no hay motivo para seguir con el matrimonio y dado el hecho de que ya no llevan juntos desde más de 2 o 4 años que la ley pide para que se cumpla la causal, los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso son pertinentes con los cuales se demuestra que ya rompieron la cohabitación.

5. En el proceso la calificación jurídica de los hechos por parte de los jueces tanto el de primera y segunda instancia fue la correcta, ya que según los hechos suscitados no hay motivo alguno para que puedan seguir con el vínculo matrimonial y por ende se le debe poner fin al matrimonio.

6.1.RECOMENDACIONES

Está prescrito para investigar el caso en estudio con una profundidad más prominente, tratando de ver como la arreglos más razonables y útiles, para liberarnos del peso procesal en el que se produce.

La "Separación por Causal", asentada en todas las reuniones, ayuda muchísimo en rastrear las respuestas legales más valiosas y adecuadas para dar una consumación alegre de estas fiscales que experimentan las dificultades de los procedimientos de separación.

A causa de la separación por motivo, tenga en cuenta que los motivos invocados contar con la ayuda legítima fundamental para la adecuada actividad de los ejecutivos de equidad, que es la razón por la que los Casatories Civiles Completos son aparatos extremadamente útiles y significativos para iniciar tendencias y restringir decisiones, por lo tanto, se sugiere el uso más escalado de ellos. Asimismo, se sugiere que debido a la separación (procesos que expanden el peso procesal), hacen un número más notable de tribunales específicos, dándoles más personal y con un plan financiero superior, para que, así, se aborden rápidamente el objetivo de estos casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Acedo, A (2013). Derecho de Familia, ed. Dickinson, recuperado:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3220658>.
- Andía, A (2016). La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, recuperado: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1020>
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barranco, C. (2017), La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. (Tesis de Maestría). Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México. Recuperado:
http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Charry, M (2017), Crisis de Justicia, recuperado:
<https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justiciacolombiana/531286>.
- Duran, P. (2016). El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile (Trabajo de Magister). Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Recuperado:
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú (cada quien incorpora su expediente como fuente)
- Guillen, Y (2015) Flexibilidad Normativa Para Amparar la Separación de Hecho como Causal de Divorcio, recuperado:
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/808/Tesis%20D59_Gui.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Jara S. R y Gallegos Y (2018), Manual de Derecho de Familia, Juristas Editores
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Martínez, R (2017). Diccionario jurídico: teórico práctico, IURE editores, recuperado: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5513349>.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mora, A. (2014). El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Madrid, España: Autor.
- Salas Vega, M (2018) La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho, recuperado: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2692>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006-PA/TC (30-11-2007), Primera Sala del Tribunal Constitucional, recuperado: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

(22 de 10 de 2019). Obtenido de Formacion Civica:
https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45666

21, A. (23 de 09 de 2011). Obtenido de administracion de justicia en el Perú:
<http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Acuña, J. A. (2019). teoria de la prueba. Lima.

Corbal, J. E. (22 de 10 de 2019). Obtenido de wolters kluwer:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUNDEyNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhImiKDUAAAA=WKE

Félix Arias Schreiber Barba, I. O. (2019). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Flores, V. R. (22 de 10 de 2019). Obtenido de Resultado legal:
<http://resultadolegal.com/el-divorcio-en-el-peru/>

Kluwer, W. (11 de 11 de 2019). Obtenido de Principios del proceso (proceso civil):
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjc2MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoADxXxkTUAAAA=WKE

Leibar, I. E. (2019). principio del debido proceso. Britanico: Universidad Jaime.

León Pastor, R. (12 de 11 de 2019). Obtenido de Manual de redacción de resoluciones judiciales: <https://agendamagna.wordpress.com/2008/11/12/criterios-para-elaborar-una-resolucion-bien-argumentada/>

M., R. C. (25 de 05 de 2015). Obtenido de Reservados todos los derechos: <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/115AccesoalajusticiaPARAGUAY.pdf>

NEGRO, R. R. (12 de 11 de 2019). Obtenido de El derecho a comprender: <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>

Oswaldo, G. (22 de 10 de 2019). Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

PCCS. (17 de 07 de 2017). Obtenido de Participación ciudadana y social: <http://redpccs.org.bo/pdf/la-justicia-en-bolivia.pdf>

Poves, J. R. (2019). En *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú* (págs. 1-9). Lima: derecho y sociedad.

Porcel, R. (2019). *Argentina: La administración de Justicia, en su hora más oscura*. Recuperado:

<http://www.elojodigital.com/contenido/17722-argentina-la-administraci-n-de-justicia-en-su-hora-m-s-oscura>

Siccha, R. S. (2016). En *Valoracion de la Prueba* (págs. 1-26). Lima: UNMSM.

Thays, E. M. (procesos civiles). Lima: Ius et praxis.

UNID. (01 de 07 de 2015). Obtenido de Universidad interamericana para el desarrollo: https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/pos/JT/S03/JT03_Lectura.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: Proceso Judicial

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO (EX 2°)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00607-2015-0-0201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : “F”
ESPECIALISTA : “G”
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
FAMILIA DE HUARAZ.
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nro.18.-

Huaraz, dos de junio del año dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS. - Dado cuenta, para emitir sentencia, en los seguidos por don “A”, sobre la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho y las pretensiones accesorias sobre adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, así como reconocimiento de la tenencia y alimentos de sus hijos menores de edad “C”, “D” y “E”; dirigida contra su cónyuge doña “B”; con los Expedientes Acompañados; Expediente N° 607-2015-33-0201-JR-FC-01, cuaderno de Asignación Anticipada seguida por don “A” contra doña “B”y Expediente N° 6072015-94-0201-JR-FC-01, cuaderno de medida cautelar para futura ejecución forzada, seguida por don “A”contra doña “B”; teniéndose además los antecedentes del proceso N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre violencia familiar seguida contra “B”en agravio de su consorte “A” y de sus menores hijos “C”, “D” y “E”, por ante el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, donde con sentencia del 08.NOV.2011 se declara fundada la demanda de Violencia Familiar- Maltratos Psicológicos, dictándose medidas de protección a favor del cónyuge agraviado y de sus menores hijos.

I. PARTE EXPOSITIVA. -

1. Que, mediante escrito de fojas cuarenta a cincuenta y seis, don “A” interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y como pretensiones accesorias; Adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, el reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores “C”, “D” y “E”, dirigiéndola contra su cónyuge doña “B”; para lo cual fundamenta su pretensión indicando: **i) Respecto a la causal de divorcio.- a)** Que, con la demandada contrajeron Matrimonio Civil el día veintiocho de Octubre del año dos mil dos ante la Municipalidad de Marcará; que antes de contraer matrimonio con la demandada, mantuvieron una relación convivencial desde el año mil novecientos noventa y siete, dentro de la cual procrearon a sus tres hijos. **b)** Que, su domicilio conyugal fue constituido en el Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve, fecha en la cual la demandada hizo abandono del hogar conyugal, dejando a cargo del demandado a sus tres menores hijos. **c)** Indica también, que la demandada en el año dos mil mantuvo una relación sentimental con otra persona, desestabilizando con esa actitud su relación conyugal, sin embargo la referida se arrepintió y ambos continuaron con su relación, por lo que en el año dos mil dos, ambos contrajeron Matrimonio Civil, perdonando el demandante la infidelidad de la demandada. **d)** Menciona en otro extremo, que en el año dos mil ocho cuando sus hijos “D” tenía seis años y “E” dos años, la demandada se conoció con un licenciado del Ejército, con quien comenzó una relación amorosa; tal es así que en el mes de Octubre del año dos mil ocho, la encontró a la demandante hablando amorosamente con su amante por medio del celular, ante lo cual le increpó sobre tal hecho quien admitió que efectivamente sostenía un romance extramatrimonial; tiempos desde la cual la demandada realizó una vida de soltera llegando a su domicilio en altas horas de la noche en estado etílico, por lo que el demandante le pidió que cesara dicha actitud, ya que se gastaba el dinero en sus borracheras dándole mal ejemplo y mal trato a sus menores hijos. **e)** Sostiene en ese orden, que el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve la demandada se retiró del hogar conyugal para vivir con su referido amante donde tiene dos hijos de tres y dos años; dejando al demandado nuevamente con sus tres menores hijos, que hasta la fecha han transcurrido ya seis años de la separación de hecho. **ii) Respecto a la Indemnización; Adjudicación Preferente del Bien de la Sociedad Conyugal.- a)** Refiere el accionante que él y la demandada adquirieron una propiedad inmueble ubicada en Prolongación Tajamar con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil dos, el cual tiene una extensión de S/. 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482, siendo que lo adquirieron luego de reunir unos ahorros de veinte mil soles, por lo que la propiedad pertenece a los gananciales de la sociedad conyugal; sin embargo el demandante no figura como propietario en la Escritura Pública de compra venta así como tampoco en el asiento correspondiente de la Partida señalada. Señala al respecto que dicha propiedad les fue vendida a ambos conyuges por una pariente de la demandada, sin embargo la emplazada refirió que dicha pariente solo le hizo transferencia de la propiedad a su nombre por cuyo motivo no se incluyó el nombre del

demandado. **b)** Sostiene que por esa razón la demandada cada vez que se le ocurría vendía por lotes o áreas menores el referido terreno, las mismas, que no inscribía en Registros Públicos debido a que toda el área nunca se lotizó y menos se inscribió su lotización. Cuando el demandado le reclamaba por las decisiones que tomaba en forma personal, ella le respondía que era la dueña y que nadie le podría decir nada sobre su propiedad. **c)** Expresa al respecto que al no haberle ido bien con la pareja que tenía en ese entonces, tuvo otra pareja con quien se fue a vivir a Chimbote y procreo dos menores hijos, uno de tres años y el otro de dos años de edad; pero de forma repentina volvió el año dos mil catorce y empezó a vender otras áreas de la propiedad de ambos cónyuges, en forma de porcentajes de acciones, por lo que dichos propietarios si pudieron inscribir sus nuevas adquisiciones en registros públicos; ventas que constan en los asientos 005, 006 y 007 del Partida Registral N° 0234282, y con el dinero de dichas ventas la demandada apertura una Cebichería denominada “El Rincón del Negro”, ubicada en la Mz. 21 Villon Bajo. **d)** Que, por otro lado la demandada el día doce de febrero del año dos mil quince ha vendido la parte del lote donde habita el demandante, sin importarle que en él habitan también sus hijos. Que, en ese sentido el demandante hace referencia que la demandada les ha perjudicado tanto a sus menores hijos como al demandante, tal y como se puede desprender del Expediente N° 1171-2009 sobre violencia Familiar. **iii) En cuanto al reconocimiento de Tenencia.- a)** El demandante indica que, desde la fecha en que la demandada se fue abandonando al demandante y a sus hijos, (el día treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve), solo él es quien se ha hecho cargo de sus necesidades, así como de su cuidado de sus hijos; que por ese motivo solicita que se le reconozca la tenencia de sus menores hijos. **iv) Respecto a los Alimentos.- a)** Dice el accionante que durante seis años nunca le ha pedido a la demandada Pensión de Alimentos a favor de sus menores hijos, pero siendo este un derecho irrenunciable, solicita ahora que se fije una Pensión Alimenticia para sus hijos, teniendo en cuenta que la demandada tiene una Cebichería con la cual percibe ingresos superiores a los cuatro mil soles mensuales.

2. Que, por resolución número uno que obra a fojas cincuenta y siete se admitió a trámite en vía de proceso de conocimiento la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, sin pronunciamiento de las pretensiones accesorias (adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal, reconocimiento de tenencia y alimentos); hecho que fue subsanado mediante resolución número trece que obra de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, en que se resolvió integrar la resolución número uno, en el extremo de las peticiones accesorias, quedando en ese sentido Saneado el Proceso.

3. Que, mediante resolución número cinco que obra de fojas setenta y ocho a setenta y nueve se resuelve declarar rebelde a la demandada “B” y a la o el representante del Ministerio Público, quienes a pesar de haber sido notificados no han contestado la misma.

4. Que, por resolución número quince que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios del demandante, mas no de la demandada y del o la representante del Ministerio Público, por tener la condición procesal de rebeldía, prescindiéndose de conformidad a lo previsto en la parte in fine del artículo 468° del Código Adjetivo de la Audiencia de Pruebas para procederse al Juzgamiento Anticipado. Finalmente, mediante resolución número diecisiete que obra a foja ciento ochenta y tres se resuelve dejar los autos en Despacho para Sentenciar; siendo ello su estado.

II. CONSIDERANDOS.-

PRIMERO: Que, conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución; se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. Sin embargo tal derecho “(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia¹”.

SEGUNDO: Que, el matrimonio como institución jurídica y social, representa la identidad y fortaleza de un país matizado por una complejidad histórica desde su evolución cultural hasta su desarrollo estructural vigente; en tal sentido, su protección de parte del Estado constituye una tarea que va de la mano con el ejercicio natural y moral de la libertad de sus celebrantes varón y mujer, cumpliendo con los requisitos predeterminados por la ley en el contexto de la paz y justicia

¹ Casación N° 1864-96- Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16/05/1998. Citado por Alberto Hinostroza.

social y donde innegablemente tiene que lidiarse con otra de sus facetas funcionales muchas veces de forma dramática o perjudicial en la mayoría de los casos, como suele ser la amenaza del decaimiento vivencial de la pareja que los conduce a la separación de cuerpos y/o al divorcio con todos sus costos económicos y morales².

TERCERO: Que, en su discurrir el divorcio debe entenderse como la disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial³.

CUARTO: Que, según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; por ello se dice que, cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados; si no se limita a constatarla, no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada, declara la verdad, para evitar el engaño; asimismo dentro de la tesis divorcista, existe el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; en cambio el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio⁴; en ese orden de ideas, nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella combina el divorcio sanción y el divorcio remedio; ya que, se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), las causales de inculpación de un cónyuge frente al otro y, las causales no inculpatórias (separación de hecho).

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Procesos Judiciales derivados del derecho de Familia.

Editorial Grijley, p. 307.

³ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Civil Peruano Social Conyugal. Sociedad PaternoFilia. Gaceta Jurídica, Lima, 1999.

⁴ Código Civil Comentado Tomo II –Derecho de Familia-Gaceta Jurídica.

QUINTO: Que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico y específicamente en materia civil-familia; en el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil ⁵, concordante con el artículo 349° del Código Civil ⁶, se tiene señalado de que “Son causales de separación de cuerpos (y divorcio) entre otras: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”.

SEXTO: Que, la separación de hecho viene a ser la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; ésta desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta, cuya naturaleza como causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado; pudiendo invocarse como fundamentos de la pretensión en hechos propios que serán meritoados en el curso del proceso acorde al Principio de la Comunidad de la Prueba.

SÉPTIMO: Que, en una de sus ejecutorias la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos⁷”; por otro lado, desde el entorno de la Doctrina, juristas como Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Minguez, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: “Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)”⁸; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos que lo caracterizan, uno **objetivo o material** que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo; otro, el **elemento subjetivo** consistente en la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el **elemento temporal**, que se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.

OCTAVO: Que, el artículo 348° del Código Civil vigente en su acepción teleológica prescribe que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. En ese orden, el Jurista Bellusio señala que

⁵ Artículo 333° del Código Civil.- Causales de separación de cuerpos.

⁶ Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°.

⁷ Casación N° 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁸ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto “Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio”, Gaceta Jurídica

“El divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en la vida de esposos y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias (...)”. Según la doctrina, como ya se ha hecho referencia existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, como son la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, que al sentir de las personas no tiene incidencia sino únicamente es o viene a ser la tipificación política de cada acontecimiento que en el universo familiar el Estado cumple su papel tutelar.

NOVENO: Que, de acuerdo a los medios probatorios y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil⁹; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En efecto, la actividad probatoria desplegada durante el proceso tiene a finalidad de producir prueba y, a partir de ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hechos contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁰.

DÉCIMO: Que, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, dilucidar los puntos controvertidos señalados en la resolución número quince que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve; en tal orden, con relación al primer punto controvertido en cuanto a **Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada y el tiempo de su vigencia**; sobre este punto verificándose del Acta de Matrimonio de fojas doce, queda acreditado que el demandante contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash el día **veintiocho de Octubre del año dos mil dos**, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido catorce años con ocho meses de dicha unión matrimonial, quedando entonces en situación diáfana dicho primer punto controvertido.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con relación al segundo punto controvertido consistente en **determinar la existencia de la separación de hecho y el periodo de la misma, entre el demandante “A” y la demandada “B”**; al respecto inicialmente debe tomarse en cuenta, que la naturaleza de esta causal, es objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del

⁹ Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹⁰ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; en tal entendido recapitulando los acontecimientos en el sexto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) el día treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve, la demandada hizo abandono de hogar conyugal, dejándole a cargo de sus tres menores hijos, entre ellos un bebé de dos años de edad; transcurriendo en ese sentido desde la fecha en que la demandada hizo abandono de su hogar conyugal hasta la fecha en la que interpuso la presente demanda, seis años (...)”. Verificando dicha Constatación de Abandono de Hogar contenido en el Certificado de Ocurrencia Policial que obra a fojas diecinueve, se tiene que efectivamente doña “B”, habría hecho abandono de hogar el día seis de Marzo del año dos mil nueve llevándose consigo el total de sus prendas personales; situación esta que no ha sido desmentida por la demandada, quien habiendo sido debidamente notificada, no se ha apersonado de ninguna forma al proceso, razón por la cual ha sido declarada rebelde mediante resolución número cinco que obra de fojas setenta y ocho a setenta y nueve; denotando con ello, una conducta procesal que de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. En consecuencia; estando a ésta referencias advertimos que ninguna de las partes niega la existencia de la separación de hecho, por lo tanto ciñéndonos a que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada¹¹”; en ese sentido, queda en autos acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo en el mes de Marzo del año dos mil nueve, lo que se traduce, que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido casi seis años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de cuatro años cuando hay hijos menores de edad, prevista en la norma¹², por lo que respecto a esta causal invocada la demanda debe ser declarada fundada, quedando dilucidado el segundo punto controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que corresponde al tercer punto controvertido, consistente en **determinar durante la vigencia del matrimonio han procreado hijos, si estos son menores de edad y si corresponde disponerse la tencia los mismos a favor del demandante;** en este punto debe tenerse en cuenta que durante la vigencia del matrimonio civil existente entre el demandante y demandado, aquellos han procreado a sus tres hijos, tal y como se desprende de las Actas de Nacimiento que obran en autos pertenecientes; al menor “E”, obrante a fojas siete, quien nació el día veintiocho de Setiembre del año dos mil seis y a la fecha tiene diez años de edad aproximadamente, del menor “D”, obrante a fojas nueve, quien nació el día nueve de Noviembre del año dos mil tres y a la fecha cuenta trece años de edad aproximadamente y de “C”, obrante a fojas once, nacida el día veintidós de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, quien a la

¹¹ Casación N° 2597-2006/ El Santa. Publicada en el Diario oficial El peruano el 30-11-2006.

¹² Artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

fecha tiene diecinueve años aproximadamente; por lo que de lo vertido precedentemente, se puede colegir que de la relación conyugal en mención, actualmente existen dos hijos menores de edad, por lo que se hace necesario determinar quien se hará cargo de la tenencia de aquellos. En ese sentido, teniéndose en cuenta los acontecimientos relatados en el decimo cuarto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) desde la fecha en que (la demandada) se fue abandonándonos, esto desde el treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve, mis hijos han vivido conmigo, yo los he educado en la medida de mis posibilidades, les he cocinado, lavado la ropa y también apoyado en sus lecciones de colegio, sin ningún apoyo de la madre mis menores hijos, teniendo que a la vez trabajar para solventar los gastos de los menores, a quienes los cuido con amor y respeto, habiendo logrado que los tres sean buenos alumnos en sus colegios, incluso mi hija mayor a la fecha se encuentra cursando estudios superiores en la universidad, gracias a mi esfuerzo (...)”. Verificando dichas alusiones, con los documentos que obran de fojas trece a dieciocho, así como con las tomas fotográficas que obran de fojas veintinueve a treinta y dos, y con los instrumentales del proceso de Violencia Familiar signado en el Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre Violencia Familiar, en el cual mediante resolución número siete se resolvió declarar fundada la demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, interpuesto por la representante del Ministerio Público contra dicha progenitora “B” en agravio de su cónyuge “A” y de sus menores hijos “C”, “D” y “E”; éstas situaciones no han sido desmentidas por la demandada, por su condición de rebelde; y como ya se ha establecido precedentemente, de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; por lo que de lo descrito entonces con los medios probatorios antes mencionados y puntualizados, se evidencia que efectivamente el demandante desde el abandono de hogar de la demandada, ha sido quien se ha hecho cargo de sus hijos, razones estas y por lo cual lo más adecuado para el bienestar de los menores, es que aquellos se sigan quedando bajo el cuidado de su progenitor; quedando puntualizado el tercer punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que corresponde al cuarto y al quinto puntos controvertidos, consistente en **determinar las necesidades de carácter alimentario de sus hijos “C”, “D” y “E”;** **así como determinar la capacidad económica de la demandada y si esta cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde establecerse una pensión de alimentos a favor de sus hijos;** en éste extremo hartamente sensible; de autos se sabe que los menores “D” y “E”, actualmente cuentan trece y diez años de edad; por lo que se infiere que debido a la corta edad que presentan, es evidente e innegable las necesidades que tienen, más aún si sumamos que actualmente se encuentran en etapa escolar, tal y como se puede apreciar de los documentos que obran a fojas catorce y diecisiete; circunstancia por la cual se hace necesario la

adquisición de útiles escolares, pagos por concepto de enseñanza, loncheras y otros que por su naturaleza requieren atención constante; más aún si reconocemos que el costo de vida actual va en incremento y tales necesidades se vienen acrecentando también por el natural desarrollo biológico de ellos; por lo que se dilucida el cuarto punto controvertido. En cuanto al **quinto punto controvertido** consistente en determinar la capacidad económica de la demandada, si ella cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde establecerse una pensión de alimentos a favor de sus hijos; en este acápite inicialmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 235° del Código Civil, en el que se señala que “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”; en tal premisa, recapitulando los acontecimientos del décimo sexto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) teniendo en cuenta que la demandada a la fecha tiene una Cebichería en la ciudad de Huaraz y ostenta ingresos por tal motivo superiores a los cuatro mil soles mensuales...”. Haciendo ejercicio del derecho irrenunciable que tienen sus hijos por alimentos es que pretende que se fije una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos en la suma de dos mil soles a favor de los menores. Ante ello; habiéndose ya referido precedentemente sobre las edades de los menores “D” y “E”, sobre las necesidades impostergables que aquellos presentan; es ineludible que aquellos requieren del apoyo económico de su progenitora demandada, debiendo consecuentemente fijarse una pensión alimenticia acorde a las necesidades equilibradas de los menores hijos, máxime si se tiene en cuenta lo referido por el accionante, que son casi seis años que está distanciada, dentro de lo cual es preciso tomar en cuenta sus posibilidades económicas y las obligaciones de la misma naturaleza que aquello implica; en tal entendido describiéndose los acontecimientos señalados en el noveno fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) luego que (a la demandada) no le fue bien con la pareja con la que me fue infiel se consiguió otra pareja y se fue a vivir a la ciudad de Chimbote, a la fecha tiene dos menores hijos de tres y dos años de edad (...)”, se presume que la demandada tendría dos menores hijos extramatrimoniales, tal como lo relata el demandante, menores con quienes tiene obligaciones de la misma naturaleza, sin embargo este hecho no le impide a ella asumir sus obligaciones alimentarias con sus menores hijos matrimoniales; situación descrita por el demandante, que no ha sido negada por la demandada, quien habiendo sido debidamente notificada, no se ha apersonado de ninguna forma al proceso, causando de ese modo como se vuelve a recalcar, presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por lo que a fin de resolver el punto controvertido ya antes descrito, también es pertinente hacer referencia sobre la pensión alimenticia que le correspondería a “C”, quien es la hija mayor del demandante y de la demandada, quien a la fecha tiene diecinueve años de edad, situación por la cual le corresponde a ella acreditar que actualmente se encuentra cursando exitosamente estudios superiores como lo prescribe el Artículo 424° del Código Civil, por lo que en ese sentido, no contándose con medio probatorio alguno se deja a salvo tal derecho para que lo haga valer de

manera personal o mediante apoderado que pueda elegir por ser ahora mayor de edad; en consecuencia, en el presente caso queda establecer que la demandada debe otorgar a favor de los menores “D” y “E”, una pensión alimenticia, en proporción de sus posibilidades económicas; dilucidándose de ese modo el quinto punto controvertido.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el sexto punto controvertido consistente en **Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o de adjudicación preferente;** por los fundamentos y medios probatorios provenientes de la parte demandante, quien al postular su demanda sostiene que durante la vigencia del matrimonio han adquirido dentro de la sociedad conyugal el Inmueble ubicado en Prolongación Tajamar S/N Paraje Utushcan, Huaraz, con una extensión de 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Ficha

Registral N° 02342482 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales N° 00242482 de la Zona Registral N° VII de Huaraz, cuyas copias corren de fojas veinte a veintiocho; en este extremo en el séptimo fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) con la demandada adquirimos una propiedad inmueble, ubicado en Prolongación Tajamar S/N Paraje Utushcan, Huaraz, con una extensión de 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482; luego de trabajar varios años reunimos veinte mil soles, dinero con el cual compramos dicha propiedad, sin embargo como se puede constatar en la partida indicada no figuro como propietario en la escritura pública de compra venta así como tampoco en el asiento correspondiente de la partida señalada. Dicha propiedad fue vendida por una pariente de la demandada a nosotros, sin embargo la demandada sostuvo que dicha pariente solo quería hacerle la transferencia de la propiedad a su nombre por tal motivo no se incluyó mi nombre, hecho que inicialmente no lo consideré importante debido a que era el lugar donde vivíamos, donde instalé mi centro de apicultura y mi taller panificadora donde trabajo (...)”. De lo descrito precedentemente; se debe indicar que el referido inmueble, acorde a los datos consignados en el Asiento 0003 de la anotada Ficha Registral N° 00242482, fue adquirido por la demandada mediante compraventa el seis de julio del dos mil uno, antes de casarse con el demandante, empero ya tenían para entonces a su hija mayor “C”, nacida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho; luego aclaran la compra notarialmente el veinticinco de noviembre del dos mil dos, cuando ya está casada; lo que nos lleva a presumir que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal, donde la inscripción tan solo a nombre de la demandada no puede entenderse como determinación de la titularidad, al haber evidencias de que antes del matrimonio ha habido una convivencia o relación de pareja para que tengan a su primogénita, que en última ratio, podría deslindarse en otra vía sin afectar derechos de sus hijos matrimoniales y sin perjuicio de la decisión de este despacho de incorporarse el bien inmueble en la liquidación de gananciales,

previa deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder acreditadamente; dilucidándose de este modo el sexto punto controvertido.

DÉCIMO QUINTO: Que, con relación al séptimo punto controvertido consistente en **determinar si corresponde disponerse una indemnización a favor del cónyuge perjudicado;** con relación a este punto, de acuerdo al III Pleno Casatoria Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante : “

(...) En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por causal de separación de hecho, el Juez deberá velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. El juez apreciara, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica. b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifestación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes (...); al respecto, en el caso de autos, se tiene cosas puntuales como la demanda de Violencia Familiar interpuesta por la representante del Ministerio Público, recaído en el Expediente N° 01171-20090-0201-JR-FC-02, en el cual mediante resolución número siete se resolvió declarar fundada dicha demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, contra “B” en agravio de su cónyuge hoy demandante “A” y de sus menores hijos “C”, “D” y “E”, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y tres; lo que evidencia una suerte de antecedente en la vida accidentada de la pareja conyugal y donde el afectado aparece ser el consorte accionante, desde que refiere que su pareja le ha sido en más de una vez infiel, habiendo llegado a formar otra familia desde hace seis años aproximadamente, dando las espaldas a su familia matrimonial y generarles de esa manera daños psicológicos en el matiz de los personales y morales, que debe de alguna manera resarcir al demandante quien durante los últimos seis años ha afrontado situaciones tan difíciles y sigue al frente de ello con sus hijos como lo manifiesta en su escrito postulatorio, quedando de este modo dilucidado el séptimo punto controvertido.

Por estas consideraciones; de conformidad con lo previsto en los artículos 348°, 350°, 355° y 359° del Código Civil; concordando con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; el que suscribe, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA: Declarando: 1) **FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO** por la causal de separación de hecho; accesoriamente por Reconocimiento de Tenencia y Alimentos de sus menores hijos y Adjudicación Preferente de bien conyugal, interpuesta por don “A” contra doña “B”; en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por **ambos** ante la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, el día veintiocho de Febrero del año dos mil dos, tal como se registra en el Acta de Matrimonio de fojas doce. **DÉSE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** pertenecientes a ambos cónyuges, a partir del mes de marzo del año dos mil nueve, fecha en la que se reconoce el haberse producido la Separación de Hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. **PROCÉDASE** a la liquidación de dicha sociedad en ejecución de sentencia respecto al bien inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los muebles e inmuebles no contemplados en el presente proceso, haciéndose previamente deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder acreditadamente a la sociedad. 2) **QUEDA RECONOCIDA LA TENENCIA** de los hijos menores “D” y “E” **a cargo del progenitor demandante**; dejándose a salvo para que la progenitora demandada pueda solicitar el ejercicio del derecho que considere respecto a dichos hijos. 3) **ORDENO** que la progenitora demandada cumpla con una **PENSIÓN ALIMENTICIA** mensual y adelantada a favor de sus referidos hijos menores, de **doscientos cincuenta soles (S/.250.00)**, para cada uno, a partir de la admisión de ésta demanda; lo cual deberá depositarla en la Cuenta de Ahorros a aperturarse en el Banco de la Nación a nombre del demandante, siendo de uso exclusivo para este rubro; debiendo **OFICIARSE** con dicho fin a la entidad financiera. 4) **ORDENO** que la demandada “B” **EFFECTIVICE EL PAGO** a favor del demandante a modo de Indemnización por cónyuge perjudicado, la suma ascendente a DOS MIL y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00), que deberá consignar a éste Juzgado a través de depósitos judiciales. Dejándose a salvo el derecho de ambas partes a deslindar sobre el inmueble ubicado en Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, que lo harán valer si consideran necesario en otra vía o conciliatoriamente. Consentida o aprobada que fuere la presente resolución; **CURSESE** oficio al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcará-Carhuaz, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral Sede-Carhuaz para la inscripción en el Registro personal correspondiente. **TÉNGASE PRESENTE**; con relación a las pretensiones de Reconocimiento de Tenencia y de Alimentos, para su seguimiento por las partes y no dificulte su desarrollo expeditivo y funcional, deberán formarse con las piezas procesales sus cuadernos respectivos, haciéndose saber de ello a los justiciables en forma oportuna. De no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil de esta Corte en la forma de ley. **NOTIFÍQUESE.** –

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : “Z”

MINIST PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA

DEMANDADO : “B”

DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°19

Huaraz, treinta de julio del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, con los expedientes N°00607-2015-33-0201-JR-FC-01 y N°00607-2015-94-0201-JR-FC-01, remitido por el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, con apelación de sentencia contenida en la resolución número dieciocho, para resolver.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la demandada “B”, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; accesoriamente por reconocimiento de tenencia y alimentos de sus menores hijos y adjudicación preferente del bien conyugal, interpuesta por don “A” contra doña “B”.

Recurso de apelación interpuesto por el demandante “A”, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que ordena a la demandada “B” pague a favor del demandante por ser cónyuge perjudicado, la suma ascendente a dos mil con 00/100 soles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apelante doña “B”, sustenta su recurso de impugnación en los siguientes fundamentos:

- a) Existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones han sido efectuadas bajo puerta.

- b) Que la constancia de abandono de hogar obra en copia simple; además, en reiteradas oportunidades regresó a su casa, pero el accionante con amenazas la obligó a retirarse.
- c) Que posee carga familiar (tres menores hijas), además no percibe ingresos propios; en consecuencia, no posee capacidad económica para acudir con la pensión fijada en el presente proceso.
- d) Que en el considerando décimo cuarto se dilucida el sexto punto controvertido, concluyendo que el predio sito en “UTUSHCAN” pertenece a la sociedad de gananciales, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la adquisición del inmueble se efectuó antes del matrimonio y a título personal.
- e) Que, en el décimo quinto considerando, sin la debida motivación, se fija por concepto de indemnización a favor del demandante la suma de dos mil soles.

El apelante don “A”, sustenta su recurso de impugnación, básicamente en:

- a) Que se le debe conceder la adjudicación del terreno ubicado en la Prolongación Tajamar s/n – Paraje “Utushcan”, conforme a las características detalladas en la ficha registral N°02342482, mas no una indemnización dineraria.
- b) El inmueble en cuestión fue adquirido en el 2001 junto con la demandada; además, debe tenerse en consideración que su primera hija nació en 1998 y la adquisición se efectuó tres años después, durante su convivencia. Sin embargo, en la partida registral sólo la demandada figura como propietaria.
- c) Resulta inconsistente la afirmación del A quo al sostener que se presume que el bien pertenece a la sociedad de gananciales, pues con los medios probatorios que obran en actuados se acredita que el inmueble sí pertenece a la sociedad conyugal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil¹³; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores

¹³ Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, conforme a la competencia que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil¹⁴, aplicable supletoriamente.

SEGUNDO. - **De los Antecedentes del proceso:** Conforme aparece de la **demand**a de fojas cuarenta a cincuenta y seis, “A” interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra “B”; asimismo, pretende la tenencia de sus menores hijos, la fijación de una pensión alimenticia ascendente a dos mil soles mensuales y la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal. Señalando que con la demandada sostuvieron una relación de convivencia desde el año mil novecientos noventa y siete, que en el año mil novecientos noventa y ocho nació su primera hija y, el veintiocho de octubre de dos mil dos contraieron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Marcará; posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil dos adquieren el predio sito en el jirón Prolongación Tajamar s/n – Paraje “UTUSHCAN”-Huaraz, por lo que el bien pertenece a la sociedad de gananciales; precisa que en el referido lugar instaló un centro de apicultura y una panificadora. Luego, en marzo de dos mil nueve, la demandada se retiró del hogar conyugal, dejándolo con sus tres hijos menores de edad, de los cuales se ha hecho cargo hasta la fecha, desvinculándose de toda obligación alimentaria. Posteriormente, la demandada vendió ciertas áreas del bien descrito anteriormente bajo el pretexto de utilizar el dinero para solventar las necesidades de sus hijos, empero incumplió con tal compromiso, prefiriendo abrir una cevichería denominada “El rincón del negro”, negocio que le genera ingresos superiores a los cuatro mil soles mensuales.

La demandada es declarada **rebelde** mediante resolución número cinco; posteriormente, mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (fojas 126 a 127) se apersona al proceso y propone puntos controvertidos, mediante resolución número doce se resolvió no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo; siendo éste el único y último acto procesal efectuado por la demandada hasta la interposición de su recurso de apelación.

La **sentencia** declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, reconoce que la tenencia de los hijos menores del matrimonio está a cargo del demandante, fija una pensión alimenticia mensual ascendente a doscientos cincuenta soles para cada hijo; asimismo, ordena que la demandada abone por concepto de indemnización al demandante por ser el cónyuge perjudicado ascendente a la suma de dos mil soles.

TERCERO. - **Absolviendo los argumentos del recurso de apelación de la demandada:** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación

¹⁴ Artículo 370.- Competencia del juez superior. - El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.”

de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos¹⁵. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹⁶, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: Entre otros: Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa) y derecho a la prueba.

En el presente caso la demandada afirma que existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones han sido efectuadas bajo puerta; así mismo cuestiona que se haya valorado la constancia de abandono de hogar pese a que obra en copia simple en el expediente.

Al respecto, se verifica de folios sesenta a sesenta y uno que la cédula dirigida a la demandada fue devuelta en un primer momento por falta de precisión de las características de la vivienda, disponiéndose la subsanación de ésta omisión, por lo que con escrito de folios sesentaicinco el demandante anexa un croquis que corre de folios sesentaitrés para garantizar una debida notificación de la demandada con la demanda y anexos; efectivamente, conforme es de verse de folios setentainueve con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis a horas doce, se deja un aviso a la demandada para que espere al día siguiente, con la finalidad de ser notificada, efectuándose ésta bajo puerta con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, cumpliendo con las formalidades de ley, al igual que la resolución número cinco que declara rebelde a la demandada, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ochentaidós y la notificación bajo puerta de folios ochentaitrés; la resolución ocho que declara saneado el proceso, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ciento tres y la notificación de folios ciento cuatro; la resolución once que dispone dejar los autos en despacho para resolver, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ciento veinte y cédula de notificación de folios ciento veintiuno; oportunidad en la que la demandada presenta su escrito de folios ciento veintiséis a ciento veintisiete apersonándose al proceso, señalando domicilio procesal y cuestionando los puntos controvertidos; no obstante no formuló nulidad respecto de las notificaciones efectuadas, mucho menos expresó no haber tomado conocimiento con la demanda, anexos y resoluciones judiciales que se le notificara anteriormente; por lo que en éste extremo habiendo recibido también los anexos de la demanda, no formuló tacha contra ningún medio probatorio ofrecido por el demandante, especialmente la certificación de abandono de folios diecinueve, convalidando más bien todas las notificaciones bajo puerta, pues con su conducta procesal confirma que tales notificaciones surten efectos y que tomó conocimiento oportuno con cada una de las resoluciones y actos procesales

¹⁵ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. 81 a 104.

¹⁶ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

que se le notificó; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Civil¹⁷; éste argumento debe ser desestimado; más aún cuando en el caso de la constancia de abandono el cuestionamiento es meramente formal, sin haber desmentido la fecha de la separación, y de otro lado al haber sido declarada rebelde, existe la presunción legal de verdad relativa de todo lo afirmado por el demandante, de conformidad con el artículo 461 del C.P.C.

CUARTO. - Que, el artículo 348° del Código Civil establece que: “**El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio**”; así mismo el artículo 333° inciso 12) del Código Civil prevé: “son causas de separación de cuerpos: (...) 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”; en el presente caso, la demandada no ha cuestionado respecto de los requisitos para la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada por el demandante, no ha cuestionado el tiempo de separación, la existencia de sus tres hijos habidos con el demandante ni que éste ejerza la tenencia de las mismas; limitándose a precisar que el demandante la obligó a retirarse del hogar; hecho que para la causal invocada no reviste relevancia al tratarse de una causal objetiva; por lo que en éste extremo, con los argumentos esbozados en el fundamento precedente y el análisis efectuado por el juez de primera instancia, quien ha valorado los medios probatorios actuados en el proceso, debe confirmarse la sentencia en el extremo que declara disuelto el vínculo matrimonial; debiendo integrarse sólo en el extremo que el Juez ordena el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de marzo de dos mil nueve; debiendo precisarse que la separación se dio el siete de marzo de dos mil nueve, conforme es de verse de la Constancia de Abandono de hogar de fojas diecinueve.

QUINTO.- Respecto de la pensión de alimentos fijada a favor de sus hijos, en la sentencia se ordena que la demandada cumpla con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus dos menores hijos, ascendente a doscientos cincuenta soles; el sustento de ésta decisión se expresa en el décimo tercer fundamento de la sentencia: Que los beneficiarios de los alimentos son “D” y “E” de trece y diez de edad, al tener la hija mayor diecinueve años quien debe accionar por derecho propio; encontrándose acreditadas las necesidades de los niños; que la demandada por reconocimiento del propio demandante tiene dos hijos, de tres y dos años de edad.

5.1. De conformidad con el artículo 481° del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones

¹⁷ Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo;

que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”

5.2. En el presente caso, no se ha tenido en cuenta la capacidad económica de la demandada para pasar alimentos a sus hijos; lo cierto es que, si bien el demandante afirma en los fundamentos fácticos de su demanda, que ella conduce una cevichería que le genera ingresos económicos superiores a los cuatro mil soles, dicha afirmación no ha sido corroborada; sin embargo respecto de la afirmación que la demandada ha vendido porcentajes del inmueble “Utushcan”, que registra a su nombre en Registros Públicos, sí se ha acreditado con la inscripción de folios veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, del que se desprende que la demandada habría vendido en agosto de dos mil catorce y febrero de dos mil quince el 19,1374292293% del inmueble, por el cual obtuvo ochenta mil soles; siendo ello así, la demandada sí tiene capacidad económica para asumir la pensión alimenticia de sus hijos; sin embargo, considerando que ésta tiene también otros dos menores hijos que alimentar, la suma fijada deviene en excesiva, debiendo reducirse prudencialmente, reformándose la pensión a la suma de DOSCIENTOS SOLES para cada uno de los menores hijos de la demandada, haciendo un total de cuatrocientos soles.

Así mismo el A-quo sustenta que en el caso de la hija mayor, ésta debe demandar por derecho propio al haber adquirido la ciudadanía y haber cesado la patria potestad; tema respecto del cual no existe pronunciamiento en la parte resolutive; por lo que de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante; sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa; por lo que es menester integrar la parte decisoria de la resolución impugnada declarado improcedente la demanda de alimentos a favor de la señorita “A”.

SEXTO. - Ahora bien, respecto al inmueble ubicado en la Prolongación Tajamar s/n – Paraje “UTUSHCAN” – Huaraz, si bien es cierto que el demandante afirma que se trata de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales; conforme es de verse de la ficha registral N°00242482, que corre de fojas veinte a veintiuno, se desprende que la propietaria es la demandada “B”, al haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha seis de julio de dos mil uno, aclarada posteriormente; siendo ello así, y si se tiene en cuenta que las partes contrajeron matrimonio el veintiocho de octubre de dos mil dos, fecha en la cual se inicia el régimen de sociedad de gananciales, conforme es de verse de folios doce; la adquisición del inmueble por parte de la demandada es anterior al matrimonio; por lo que se trata de un bien propio, no social, en virtud a lo preceptuado por el artículo 302 numeral 1 del Código Civil “Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.” ; lo que se

condice con la jurisprudencia nacional, tal por ejemplo la Casación N°4334-2006/Apurímac¹⁸ en la que se dice: “(...) El inmueble sub-judice fue adquirido por el demandado (...) antes de contraer matrimonio con la actora y (...) el hecho de que el mencionado bien lo haya aportado al matrimonio (...) no lo convierte en común”; por consiguiente, éste bien no puede ser liquidado como parte de la sociedad de gananciales en ésta oportunidad; por lo que, respecto de la motivación de la sentencia y las versiones del demandante, esto es que, la hija primogénita de los cónyuges nació en mil novecientos noventaiocho cuando ya eran convivientes y que el inmueble fue adquirido por ambos, no puede presumirse por ese sólo hecho que del nacimiento de su hija y durante el tiempo que siguió a la fecha de adquisición del inmueble haya existido una unión de hecho que haya generado derechos patrimoniales al demandante; respecto a que fue adquirido por ambos, el demandante no lo ha acreditado; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho del accionante de accionar el reconocimiento de la convivencia que afirma, en la vía legal correspondiente de conformidad con el artículo 326 del Código Civil; no pudiendo ser declarado en el presente proceso por cuanto no ha sido materia de debate; por lo que, la sentencia en el extremo que incluye el inmueble denominado “Utushcan” para la liquidación de sociedad de gananciales debe ser revocado, excluyéndose dicho bien.

SÉTIMO. - Respecto de la apelación del demandante sobre la adjudicación preferente del bien “Utushcan” en vez de una indemnización y el cuestionamiento de la demandada sobre el monto de la indemnización.

7.1. El artículo 345-A del Código Civil, establece que: “(...)El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes.” Siendo ello así, en el presente caso la pretensión del demandante apelante, de adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales, esto es el inmueble “Utushcán” resulta jurídicamente imposible, al haberse determinado que dicho bien no es un bien de la sociedad de gananciales a la fecha, salvo que hiciere valer su derecho en otra vía legal, al afirmar que se adquirió dentro de la convivencia antes del matrimonio.

7.2. Que siendo ello así, la demandada tampoco ha cuestionado que el demandante haya sido considerado el cónyuge perjudicado; de la sentencia se desprende que éste se quedó con sus hijos menores desde el seis de marzo de dos mil nueve, cuando sus hijos contaban con 3, 6 y 11 años

¹⁸ Publicado el 01/04/2008.

de edad; hecho del cual se desprende que tuvo que afrontar sólo la responsabilidad de su crianza, siendo sus hijos tan pequeños y necesitados no sólo de los cuidados de su madre, sino sobre todo de su afecto, hecho que innegablemente genera daño moral en el demandante, tanto por la frustración de su proyecto de vida matrimonial, como por el sufrimiento que le pudo causar afrontar solo las carencias de cuidado y afecto maternal de sus hijos; más aún cuando la demandada no contribuyó con los alimentos para sus hijos.

7.3 Por lo que al determinarse que el demandante es el cónyuge perjudicado, y no existir la posibilidad de otorgarle la adjudicación preferente del bien “Utushcán”, debe fijarse una indemnización acorde a la pretensión del demandante, quien afirma haber efectuado la construcción de su vivienda en el bien “Utushcán”, donde tiene su negocio de apicultura y panificadora; por lo que en definitiva el monto fijado por indemnización resulta irrisorio; debiendo tenerse en cuenta no sólo la proyección que el demandante y sus hijos tienen sobre dicho inmueble, al constituir su vivienda, sino también el sufrimiento del demandante por el abandono de la demandante, el tener que haber renunciado a su vida personal para dedicarse a la crianza de sus hijos tan pequeños, habiendo transcurrido desde el abandono de la demandante, doce años; en tal medida debe incrementarse la indemnización previendo el hecho que la demandada pueda vender el restante del inmueble “Utushcan” y el demandante y sus hijos tengan que establecerse en otro lugar; dado que el artículo 345-A del Código Civil prevé que: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos; y en el presente caso el demandante y sus hijos han constituido como su domicilio y han instalado unidades económicas para su sobrevivencia en el inmueble “Utushcán”, siendo ello así para fijar el monto de la indemnización debe tomarse como referencia el costo de dicho inmueble, que conforme a las inscripciones en los registros públicos de folios veinticinco a veintisiete, el 19,1374292293% del inmueble equivale a ochenta mil soles; siendo ello así la indemnización debe incrementarse del monto fijado en la sentencia, lo suficiente como para garantizar que el demandante y sus hijos puedan establecerse nuevamente en otro lugar; independientemente a que haga valer su derecho respecto del inmueble en otra vía.

OCTAVO.- Con relación al dictamen fiscal superior, cuya opinión es que se declare nula la sentencia por no haberse recabado la opinión de los niños, respecto del ejercicio de la tenencia; no compartimos dicho criterio por cuanto, de conformidad al artículo 171 del Código Procesal Civil que recoge el Principio de Trascendencia, la nulidad de un acto procesal puede declararse cuando ésta careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; en el presente caso, los niños viven con su padre desde los 3 y 6 años de edad, no se han relacionado con su madre, ésta no ha pedido la tenencia de sus hijos, incluso en su recurso de apelación su interés ha sido enteramente patrimonial al reclamar directamente por la consideración de bien social y el monto de la indemnización; siendo ello así, y no habiendo sido materia de impugnación,

la entrevista a los niños no resulta trascendente como para declarar nula la sentencia; por el contrario ésta medida podría generar mayores daños a los propios niños.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en las normas antes mencionadas; declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación tanto del demandante como de la demandada; en consecuencia:

- 1) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por “A” contra “B”; en consecuencia declararon disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos ante la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, el día veintiocho de febrero del año dos mil dos a que se refiere el acta de Matrimonio que obra a fojas doce; en consecuencia **DECLARESE** por fenecido el régimen de sociedad de gananciales a partir del siete de marzo del año dos mil nueve.
- 2) **REVOCARON** la sentencia en el extremo que ordena proceder a la liquidación de dicha sociedad de gananciales en ejecución de sentencia respecto al bien inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los muebles e inmuebles no contemplados en el presente proceso, haciéndose previamente deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder acreditadamente a la sociedad; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la adjudicación preferente del bien de sociedad conyugal ubicado en Prolongación Tajamar S/N, paraje Utushcan-Huaraz, con una extensión de 8, 799.00 metros cuadrados, inscrita en la partida registral N°02342482 , por tratarse de un bien propio de la demandada según los medios probatorios analizados en el presente expediente, dejando a salvo el derecho del demandante de accionar en la vía legal correspondiente para acreditar lo contrario, si así lo considera.
- 3) **CONFIRMARON** el reconocimiento de la tenencia de los hijos menores “D” y “E” a favor del progenitor demandante.
- 4) **REVOCARON** la sentencia en el extremo que fija la pensión de alimentos a favor de los menores de edad “D” y “E”, en la suma de doscientos cincuenta soles para cada uno, **REFORMÁNDOLA** fijaron la pensión de alimentos a favor de los niños “D” y “E” en la suma de doscientos soles mensuales para cada uno, a partir de la notificación con la presente demanda, la cual deberá ser depositada en la cuenta de ahorros que se abra en el Banco de la Nación a nombre del demandante, siendo exclusivo para dicho rubro, debiendo oficiarse a la entidad financiera para dicho fin; e **INTEGRÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de alimentos interpuesta por “A” a favor de

su hija “C”, por ser está mayor de edad, por lo tanto el demandante carece de legitimidad para obrar.

- 5) **REVOCARON** la sentencia en el extremo que ordena que la demandada “B” pague a favor del demandante por concepto de indemnización por ser el cónyuge perjudicado, la suma ascendente a dos mil soles (S/.2,000.00), **REFORMÁNDOLA** fijaron la indemnización a favor del demandante como cónyuge perjudicado en la suma CIENTO SESENTA MIL SOLES y 00/100 soles, ello de acuerdo a lo señalado en el fundamento 7.3 de la presente resolución; confirmándose en todo lo demás que contiene, notifíquese y devuélvase.-

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto De Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso civil sobre divorcio por causal, expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019</p>	<p>En todos los términos de este proceso de conocimiento. en la etapa postulatoria, probatoria, resolutive, e impugnatoria se ha cumplido con los plazos máximos aplicables a este proceso de conocimiento que esta descrito en el Código Procesal Civil.</p>	<p>En los autos y sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional se evidencia una terminología adecuada, comprensible y concisa, para el entendimiento de cualquier persona.</p>	<p>Se realizó la ejecución del cumplimiento de los principios señalados en la investigación, los cuales demostraron la realización del debido proceso, ya que todos estos principios están descritos en el Código Procesal Civil.</p>	<p>Los medios probatorios fueron pertinentes, puesto que fueron admitidos, y ordenados para su posterior actuación y así acreditar los hechos señalados por las partes siendo valorados por el Juez.</p>	<p>El Juez dispuso la aplicación de diversos artículos que describen la causal de estudio sobre el proceso de Divorcio por causal de separación de hecho, que está prescrito en el Artículo 333° inciso 12) del Código Civil, es el proceso en estudio de este expediente.</p>

Anexo 3:

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, octubre del 2021



Gerónimo Herrera Deivi J.

DNI N° 4572490

GERONIMO_HERRERA_DEIVI_JHONATAN

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

11%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo